

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : VERBAL (SIMULACIÓN)  
**Demandante** : JOSÉ DANIEL HIGUERA PUERTO  
**Demandados** : JULIA GRACIELA HIGUERA PUERTO y otros.  
**Acto Procesal** : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Radicación núm.** 11001 31 030 15 2015 00769 00

### SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 373-5 inc. 3º CGP)

#### I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. José Daniel Higuera Puerto (q.e.p.d.) buscó la declaratoria de simulación absoluta de la compraventa celebrada por María Elvia Puerto de Higuera (q.e.p.d.) con César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela Higuera Puerto respecto del documento público núm. 6229 de 29 de diciembre de 1987 otorgado en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá D. C., en consecuencia pidió la cancelación del negocio jurídico y usufructo constituido, con oficio a las entidades competentes y se haga ordenación sobre las prestaciones mutuas, de igual forma, el libelo se dirigió contra los herederos determinados Sirley Dahiana Higuera Camargo, Alcira Higuera de Niño y Rita Antonio Higuera de González e indeterminados.<sup>1</sup>

1.2. En auto de 28 de marzo de 2016 se admitió la demanda y se dispusieron los ordenamientos de rigor.<sup>2</sup>

1.3. Julia Graciela Higuera Puerto se notificó el 2 de febrero de 2017 y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.<sup>3</sup>

1.4. César Augusto, Dora Cecilia Higuera Puerto, Alcira Higuera de Niño y Rita Antonia Higuera de González hicieron lo propio formulando oposición.<sup>4</sup>

1.5. Se presentó corrección de demanda respecto del nombre del demandante y en auto de 9 de junio de 2017 se resolvió positivamente.<sup>5</sup>

1.6. Se surtió el trámite del emplazamiento de los herederos indeterminados de María Elvia Puerto de Higuera, intimándose el representante ficto quien contestó demanda.<sup>6</sup>

1.7. Sirley Dahiana Higuera Camargo se notificó y guardó silencio.<sup>7</sup>

1.8. Se convocó a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso en auto de 2 de octubre de 2018.<sup>8</sup>

<sup>1</sup> PDF001, folios 31-39.

<sup>2</sup> PDF001, folios 43 y 44.

<sup>3</sup> PDF001, folios 96-117.

<sup>4</sup> PDF001, folios 119-123, 136-142 y 144-145.

<sup>5</sup> PDF001, folios 152-168.

<sup>6</sup> PDF001, folios 175-184, 221, 233, 235-237.

<sup>7</sup> PDF001, folios 190-206.

<sup>8</sup> PDF001, folio 239.

1.9. Con escrito de 6 de noviembre de 2018 se acreditó el fallecimiento de José Daniel Higuera Puerto y en auto de 16 de enero de 2019 se ordenó integrar la sucesión procesal con causahabientes y cónyuge e incorporar documentos idóneos para ese fin.<sup>9</sup>

1.10. Aleyda Marithza, Elvia Judith, Sandra Lucia, José Daniel Higuera Camargo solicitaron su reconocimiento como integrantes del extremo demandante por la muerte de su padre.<sup>10</sup>

1.11. Según audio grabación y acta, la jueza de su momento, conminó a la parte demandante para que elevase el pedimento a través de una reforma y/o sustitución y/o la petición que considerase para integrar adecuadamente el contradictorio, ello dada la sucesión procesal y el desistimiento como demandada de Sirley Dahiana Higuera Camargo presentado por el extremo actor y en cambio se la tenga como heredera procesal de José Daniel Higuera Puerto.<sup>11</sup>

1.12. Con escrito de 19 de febrero de 2019 se presentó reforma a la demanda, entre otros aspectos<sup>12</sup>, para fijar como parte demandante a las siguientes personas Aleyda Marithza, Elvia Judith, Sandra Lucia, José Daniel y Sirley Dahiana Higuera Camargo en su condición de sucesores procesales de José Daniel Higuera Puerto y como extremo pasivo César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela Higuera Camargo, herederos determinados de María Elvia Puerto Viuda de Higuera a las señoras Alcira Higuera de Niño y Rita Antonia Higuera de González, así mismo, sus herederos indeterminados.<sup>13</sup>

1.13. En auto de 6 de marzo de 2019 se aceptó la reforma y se corrió traslado a la parte pasiva, contra dicha determinación se propuso recurso de reposición y tramitado en proveído de 10 de mayo de esa anualidad, se mantuvo la decisión y se corrigió el nombre de Elvia Judith.<sup>14</sup>

1.14. Se contestó la reforma, se excepcionó y se presentó escrito de oposición a las réplicas perentorias.<sup>15</sup>

1.15. Ana Judith Camargo de Higuera solicita su intervención en su calidad de cónyuge superviviente de José Daniel Higuera Puerto y en audiencia de 10 de febrero de 2020 se le reconoció e igualmente, se otorga personería adjetiva a su apoderada judicial.<sup>16</sup>

1.16. Se surtió la audiencia del canon 372 del Código General del Proceso.<sup>17</sup>

1.17. Se evacuó la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso hasta la fase de alegatos de conclusión, únicamente, programándose data para su continuación.<sup>18</sup>

1.18. Ante cambio de juez debió programarse audiencia especial para la escucha, de nuevo, de los alegatos de conclusión y, en tal acto se declaró la nulidad del emplazamiento de los herederos indeterminados de María Elvia Puerto de Higuera y se ordenó su corrección en legal forma.<sup>19</sup>

1.19. Cumplido lo ordenado se emplazó, designó curador *ad-litem*, se notificó y se ratificó en escrito anterior.<sup>20</sup>

---

<sup>9</sup> PDF001, folios 241-245.

<sup>10</sup> PDF001, folios 246-261.

<sup>11</sup> PDF001, folios 263-266, PDF002.

<sup>12</sup> También se reformaron las pretensiones de la demanda punto de abordaje en el acápite motivo.

<sup>13</sup> PDF001, folios 267-312.

<sup>14</sup> PDF001, folios 316-330.

<sup>15</sup> PDF001, folios 331-345.

<sup>16</sup> PDF001, folios 376-380; PDF003: H:00:06:13-H:00:06:52.

<sup>17</sup> PDF001, folios 392-395; PDF003.

<sup>18</sup> PDF's. 005, 006, 007, 008, 009 y 010.

<sup>19</sup> PDF's 017 y 018.

<sup>20</sup> PDF's 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026.

1.20. Finalmente, se surtió la etapa de alegatos en audiencia especial, asimismo, se programó data para la continuación de la audiencia de la norma 373 del Código General del Proceso, para agotar la última fase.<sup>21</sup>

1.21. Oportunamente, se dio cumplimiento a las previsiones del artículo 373 numeral 5 inciso 3º del Código General del Proceso, relacionado con emitir la decisión por escrito y la anunciación del sentido del fallo.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **A. Presupuestos Procesales.**

2. De manera liminar advierte este juzgador que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no existen irregularidades con entidad para invalidar lo actuado, luego, están dadas las circunstancias para una decisión de mérito en primer grado.

### **B. El petitum.**

3. La súplica principal se afianzó en la declaratoria de la simulación absoluta del contrato de compraventa instrumentado en el documento público núm. 6229 de diciembre 29 de 1987 con registro notarial 31 de Bogotá D. C., y que, hace relación con el bien raíz ubicado en la calle 11 núm. 26-46<sup>22</sup> de la vecindad reseñada, nombrado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-171193 de la Unidad de Registro Público Zona Centro, pretensión que involucra las anotaciones 4 y 5 referidas con la consigna de la compraventa de la nuda propiedad de María Elvia Puerto viuda de Higuera con Cesar Augusto, Julia Graciela y Dora Cecilia Higuera Puerto y la constitución de usufructo.

### **C. La legitimación en la causa.**

4. La legitimación en la causa es asunto netamente de derecho sustancial<sup>23</sup> y se enmarca como uno de los axiomas de la pretensión; esta agencia judicial reconoce en los demandantes legitimación para acudir a la jurisdicción a fin de vituperar del negocio jurídico en contienda, precisamente, por cuanto tendrían derecho<sup>24</sup> en la sucesión y de retrotraerse las cosas a su estado natural vendría el bien raíz a ingresar a la masa de la causante María Elvia<sup>25</sup>, de un lado, Aleyda, Elvia Judith, Sandra Lucia, José Daniel y Sirley Dahiana so hijos de José Daniel (q.e.p.d.)<sup>26</sup> y de otro, Ana Judith la cónyuge supérstite.<sup>27</sup>

### **D. Problema jurídico.**

5. La controversia plantea el siguiente interrogante: ¿En la revisión del quehacer contractual operó o no la simulación absoluta del negocio jurídico delineado con anterioridad?

<sup>21</sup> PDF's 030, 034 y 035.

<sup>22</sup> Pretensión 1a: "...fue absolutamente simulado, por tanto no existió dicho negocio jurídico, y que el inmueble pertenece al acervo hereditario dejado por la causante señora María Elvia Puerto de Higuera."

<sup>23</sup> C.S.J. SC 1182-2016.

<sup>24</sup> Artículo 1040 del Código Civil.

<sup>25</sup> Redacción del hecho 8º de la demanda: "Los demandados con pleno conocimiento de causa, pretenden defraudar de una parte la Ley, y de otra parte desconocer a los otros herederos legítimos de la causante señora MARÍA ELVIA PUERTO DE HIGUERA...". De igual forma se marcó en el hecho 9º de la reforma.

<sup>26</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF01, folio 241. **Falleció el 3 de septiembre de 2018.**

<sup>27</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF01, folios 249, 253, 256, 259, 281 y 378.

## E. Análisis de la simulación y normas habilitantes.

6. La norma rectora es la 1766 del Código Civil, en tanto que, a través de dicha figura lo que, en sí, se busca, es revelar la verdadera esencia o intención, si se quiere, plasmada en un instrumento público, en este juicio, la núm. 6229 previamente precisada.

Expresó la jurisprudencia:

“...hay discordancia entre lo pactado por los contratantes y lo revelado al público, haciéndose necesario desterrar del ordenamiento el acto fingido para que, en su lugar, prevalezca el real, al ser el que, en verdad, está llamado a producir efectos frente a las partes y respecto de los terceros que se hallan a su alrededor.”<sup>28</sup>

6.1. De otra parte, la palabra –**simular**– presenta la siguiente acepción: “*representar algo, fingiendo o imitando lo que no es.*”<sup>29</sup>

6.2. Partiendo de lo antes considerado, se han diferenciado dos (2) vertientes en esta temática de la simulación, no obstante, esta judicatura se referirá, únicamente, a una de ellas, la -*simulación absoluta*- pues, al fin y al cabo, es la que se invocó y de contera dar fidelidad al postulado del canon 281 de nuestra codificación adjetiva en lo civil.<sup>30</sup>

6.2.1. En la simulación absoluta existe una carencia de interés en los partícipes en celebrar y por supuesto obligarse en términos del acuerdo de que se trate, en otras palabras, es una convención aparente por no existir.

Exclamó la jurisprudencia:

“...la simulación absoluta si se comprueba la total ausencia de interés en celebrar el acuerdo entre quienes aparentan hacerlo, caso en el cual acto no hay, tanto que al correr el velo que cubre la fachada no se ve más que la nada porque las partes ningún acto jurídico celebraron realmente.”<sup>31</sup>

6.3. Sin duda el acto contenido en el documento público (6229) está protegido bajo los postulados de la buena fe de consagración legal y constitucional. (Arts. 1603 y 83 C.C. y C.P., en su orden)

6.3.1. Por consiguiente, el éxito de la acción de simulación está en declinar esa presunción de buena fe sobre la cual está cimentado el acto en cuestión, y por ahí, la intención de los contratantes que los direccionó a la realización de dicha convención aparente.

Puntualizó la jurisprudencia:

“Para que la acción de simulación triunfe **se debe derruir la buena fe** sobre la que esté guarnecido el acto cuestionado, de modo tal que salga a la luz **la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (animus simulandi)** que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan se mantendrán enhiestas.”<sup>32</sup> (Se resaltó)

6.3.2. De otra parte, el pensamiento contemporáneo reflejó para nuestro ámbito doméstico, con exposición por parte del Consejo de Estado, alta corporación que aplicó el principio de la –*carga dinámica de la prueba*– en algunos asuntos de responsabilidad administrativa por la actividad médica y con posterioridad la Corte Suprema de Justicia, hasta que el legislador del año 2012 la incorporó al ordenamiento adjetivo en la regla 167 inciso 2º, por supuesto que la acción de prevalencia no escapa, todo lo contrario la involucra.

<sup>28</sup> C.S.J. SC 3678-2021.

<sup>29</sup> www.rae.es.

<sup>30</sup> Debe memorarse que con la reforma a la demanda se presentaron otras súplicas subsidiarias tales como la de nulidad absoluta, relativa y por donación entre vivos que bajo el principio de prioridad y preeminencia se abordarán en su momento.

<sup>31</sup> C.S.J. SC 3979-2022.

<sup>32</sup> C.S.J. SC 3979-2022.

Consideró la jurisprudencia:

“...Es claro que la primordial carga que le asiste al interesado en quitarle el velo a una negociación aparente...es la demostración de los hechos constitutivos de indicios del fingimiento en los términos del art. 240 del C. G. P., sin que ello implique que aquellos contra quien se dirige la acción **queden liberados de aportar los elementos demostrativos que ratifiquen su contenido si están interesados en que se conserve.**”<sup>33</sup> (Se resaltó)

6.3.3. El Código General del Proceso en sus cánones 240 a 242 regla la prueba indiciaria y para ello se precave de un mecanismo lógico indiciario con tres (3) elementos: (1) Hecho indicador<sup>34</sup>, (2) Nexo lógico<sup>35</sup> y (3) Hecho indicado<sup>36</sup>.

## F. Análisis de la prueba y sus conclusiones.

### 7. Precio exiguo o irrisorio y/o no pago del precio.

7.1. En la confección de los hechos<sup>37</sup> se afianzó la simulación en el precio irrisorio de la compraventa, básicamente, se hizo consistir en que la cantidad de \$3'000.000,00 se fijó en concordancia con el avalúo catastral de la época y el valor comercial era cincuenta veces superior al registrado y agregó “*hecho que se mantuvo oculto (sic) a los demás miembros de la familia por más de quince (15) años.*”.

7.1.1. Cesar Augusto aseveró que el precio fue pagado en la respectiva notaria y que, el avalúo catastral para entonces (1987) era de \$1'605.860,00 “*como consta en la escritura pública que se realizó en su momento, la venta fue por casi el doble de ese valor y fue cancelado a mi señora madre en la propia notaria en efectivo...*”.

Así lo expresó<sup>38</sup>:

“Fue pagada en la notaría, el precio fue de \$3'000.000,00, a eso quiero hacer claridad acerca de algo importante para la época, el avalúo catastral de ese predio en su época era de \$1'605.860,00 como consta en la escritura pública que se realizó en su momento, la venta fue por casi el doble de ese valor y fue cancelado a mi señora madre en la propia notaría en efectivo, dineros propios sí señora, complemento ahí algo que ya había dicho anteriormente cuando el señor juez nos propuso el tema conciliatorio y es aclarar el tema de los recursos, como le digo mi hermana Julia Graciela Higuera y mi persona conjuntamente con mi hermano José Daniel Higuera, padre de las demandantes, teníamos un predio en Duitama – Boyacá en la antigua casa de vivienda de mis padres en esa población, ese predio se vendió sino estoy mal 4 años, 5 años antes y nos correspondió las terceras partes, una tercera parte para mi hermano José Daniel Higuera, una tercera parte para mi hermana Graciela Higuera y otra tercera parte para mí, esos fueron los dineros con los que yo compre un taxi en el año 84, un Renault 18 de placas SE 2085 y, eh mm los dineros con los cuales le cancelé pues era el producto de lo que me quedó de la venta de la casa y que yo laboraba el carro todos los días, entonces, pues tenía de donde, igualmente, mi hermana Julia Graciela pues tenía su parte, ella también con esa parte, pues que no quisimos que se desvalorizara en ningún momento, mi hermana, conjuntamente con mi hermana Dora Cecilia crearon una distribuidora de aseo y dotaciones que para su época se llamaba ‘Distri-aseo Ricaurte.’”<sup>39</sup>

Agregó en otra oportunidad procesal<sup>40</sup>:

“A ver doctora si no estoy mal pues, ya le digo son bastantes años, fueron de tres millones de pesos como es lógico pues, cada uno de los tres pues dio de a millón de pesos”<sup>41</sup>

<sup>33</sup> *Ídem.*

<sup>34</sup> Es el hecho conocido -comprobado- necesariamente debe estar montado sobre pruebas y de él no debe haber duda.

<sup>35</sup> Corresponde al grado de causalidad entre el hecho indicador y el hecho indicado a manera de indicios contingentes.

<sup>36</sup> Es el hecho desconocido, con otras frases, es lo que se quiere averiguar.

<sup>37</sup> Hecho 2º de la demanda y 3º de la reforma.

<sup>38</sup> **Pregunta juzgado:** “¿Manifieste al despacho cuál fue el precio real por la compraventa del inmueble adquirido mediante escritura pública 6229 otorgada en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá y cómo fue pagado a su vendedora, si fue de dineros propios o préstamo?”.

<sup>39</sup> 003VideoAudiencialnicial. H: 00:48:50 – H:00:52:11.

<sup>40</sup> **Pregunta juzgado.** “¿Manifestaba usted en el interrogatorio de parte hecho de oficio que el dinero para la compra de esta casa la compartieron con sus tres hermanas, cada uno cuánto pagó por la venta que hicieron?”.

<sup>41</sup> 007VideoAudiencialnst.yJuzg. H:00:23:43 – H:00:34:44.

Por su parte, Dora Cecilia<sup>42</sup> y Julia Graciela<sup>43</sup> confirmaron lo indicado por su hermano César Augusto, es decir, que cada uno pagó un millón.

7.1.2. De los integrantes del extremo demandante, Aleyda Marithza Higuera Camargo manifestó no constarle que María Elvia recibiese el dinero fruto de la negociación con César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela pero sabe que no fue así porque así como les entregó a ellos el bien de Ricaurte, les entregó a José Daniel y a sus dos hermanas Rita y Alcira el otro bien raíz y a ella (Aleyda) le entregó el predio de Duitama.<sup>44</sup>

Lo narró así<sup>45</sup>:

**“No me consta, que no haya recibido mi abuela el dinero**, pero sé que no lo recibió porque así como les entregó a ellos el bien del Ricaurte, les entregó a mi papa y a sus dos hermanas Rita y Alcira el otro bien y a mí me entregó el predio de Duitama sin mediar dinero, cuando mi abuela toma la decisión de poner a nombre de mis tías y de mi papá el bien de Santa Isabel, mi tía Dora me llama y me dice ‘necesito un millón de pesos para pagar los derechos de notaría, de beneficencia y registro’ yo le dije ese día ‘tía Dora si ustedes dieron dinero el día que mi abuela puso el bien a nombre de ustedes, muéstrame la prueba y yo con mucho gusto le doy el millón de pesos’, a lo que ella, a los tres días llamó a mi hermana Sirley para que fueran a la notaría y firmaran la escritura, **nunca dimos dinero**.”. (Se resaltó)

7.1.3. En realidad, la parte demandante no probó que para diciembre de 1987 el inmueble situado en la calle 11 núm. 26-46 de Bogotá, D. C., tuviese un valor comercial muy superior a los \$3'000.000,00 que César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela pagaron, dejando a salvo que lo que, se negoció en ese entonces, únicamente, recayó sobre la mera o nuda propiedad<sup>46</sup> recuérdese que, el usufructo se lo reservó María Elvia, convención claramente advertida en el documento público 6229, allí se lee:

**“P R I M E R A : Que LA VENDEDORA vende y LOS COMPRADORES compran la nuda propiedad del inmueble casa de habitación con el lote sobre el cual está construida...”**. (Se resaltó y subrayó)

A continuación en la cláusula 6ª se reservó el usufructo:

**“S E X T O : La vendedora manifiesta que se reserva el derecho de uso, habitación y usufructo del mencionado inmueble** y todas las consecuencias legales que dichos derechos conllevan hasta el momento en que fallezca.”. (Se resaltó)

7.1.4. Con todo, existe una contra-evidencia y es que, en los documentos y certificados fiscales presentados ante el notario se registró como número 2º el siguiente:

**“CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No.382623, expedido por EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, a favor de HIGUERA MARIA E VDA DE, Dirección CL 11 No. 26 46, REGISTRO CATASTRAL No 11 26 47 AVALUO \$ 1.605.860 fecha de expedición /JULIO 14/87/ Válido hasta el 31 de Diciembre de 1.987.”**. (Se resaltó)

7.1.4.1. Muy a pesar que el extremo actor intentó ligar el hecho indicador del *–precio irrisorio–* en verdad incumplió las reglas de los cánones 167 y 240 del Código General del Proceso, pues, no acreditó, por ningún medio de prueba, el valor venal del susodicho bien raíz para el momento de la negociación y de ahí probar, meridianamente, que la nuda propiedad tendría para ese momento un valor muy superior, contrario *sensu*, como lo reseñó César Augusto se pagó un precio aumentado al registrado catastralmente.

7.1.4.2. En los hechos 7º del libelo genitor y 8º de la reforma se afirmó que María Elvia regresó a la casa el 20 de diciembre de 1987 **“SIN UN SOLO PESO”** y que esa circunstancia, en su redacción **“...tal como le consta a todos y cada uno de los miembros de la familia”**, sin embargo, ninguno de los integrantes del extremo activo

<sup>42</sup> 007VideoAudiencialInst.yJuzg. H:00:49:06 – H:00:49:36.

<sup>43</sup> 007VideoAudiencialInst.yJuzg. H:01:05:30 – H:01:06:25.

<sup>44</sup> 003VideoAudiencialInst.yJuzg. H:00:40:15 – H:00:42:01.

<sup>45</sup> **Pregunta juzgado:** “¿Sabe o le consta que en razón al contrato de compraventa celebrado entre la vendedora María Elvia Puerto de Higuera (q.e.p.d.) y los aquí demandados César Augusto Higuera Puerto, Dora Cecilia Higuera Puerto y Julia Graciela Higuera Puerto contenido en la escritura pública número 6269 otorgada en la Notaría 31 de Bogotá la vendedora no recibió suma alguna por el precio de la compraventa?”.

<sup>46</sup> Artículo 669 inciso 2º del Código Civil.

expresaron dicha situación, como tampoco relataron algo sobre el particular, a lo sumo Aleyda Marithza Higuera Camargo manifestó en su declaración en el minuto 40:15 que, entre otras cosas, se contradice como más adelante se analizará.

7.1.4.3. Por último, la gestora judicial de la parte demandante calificó de hecho incoherente la circunstancia que, si era la mamá y los hijos por qué el pago se realizó en la notaría, en cambio, resultaba más seguro realizarlo en la casa y agregó, no existir un solo recibo que acredite el pago.

7.1.4.3.1. En realidad esta manifestación en los alegatos de conclusión no puede tenerse en consideración para precaver un indicio del acto de simulación, como primera medida sí existe un documento, precisamente, el mismo instrumento público vituperado en su cláusula 4ª y de otra parte, si bien en la escritura se consignó “*se hace por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00–) moneda corriente, — que la vendedora declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de los COMPRADORES—*”, la presumible falsedad de tal atestación no significa la inexistencia del precio, contrario *sensu*, existe orfandad probatoria en este punto en el contradictor (parte demandante) para afianzar su dicho de la ausencia del precio o su exigüidad; inclusive, se llegó a decir en las alegaciones finales que el ánimo de María Elvia fue dejarles a título gratuito el bien inmueble a sus hijos más cercanos, empero, esta aseveración también carece de respaldo probatorio.

## 8. Actuaciones encaminadas a obtener la confianza de María Elvia.

8.1. Claramente, César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela eran los hijos más cercanos a la señora María Elvia Puerto viuda de Higuera de eso no hay duda, así lo relataron los demandados, inclusive, los testigos, empero, la parte actora no probó cuáles eran esas gestiones direccionada a “*...obtener la confianza de la progenitora, y para tal efecto procedieron en vida a repartir los bienes inmuebles de la hoy causante,...*”, luego, el hecho indicador acreditado sería más bien la cercanía de estas personas (hijos) con su señora madre, además de su parentesco que no, maniobras trazadas para ganarse la confianza de María Elvia. Así se comportó la prueba:

César Augusto expresó que él junto con Graciela y Dora eran las personas más cercanas a María Elvia, inclusive, siempre aseveró que en el inmueble vivió con su señora madre y su hermana Julia Graciela y que lo hizo hasta el año de 1992 cuando se casó, esto dijo<sup>47</sup>:

“Bueno, pues que yo tenga recuerdo de eso, en el sentido de que ella no les hubiera ofrecido el inmueble también a ellos pues, no tengo razón, **la razón que sí nos dio a nosotros, que éramos las personas que estábamos más cercanas a ella, mi hermana Graciela, mi hermana Dora y mi persona, en el inmueble con ella convivíamos, mi hermana Graciela y mi persona**, entonces, pienso que por la cercanía que tenía con nosotros y porque nosotros éramos los que estábamos pendientes de su salud y de las circunstancias propias de que le estuviera pasando en el momento o hacía atrás, pues, por eso yo pienso que tomó la decisión de solicitarnos a nosotros, más allá de, pues, de los problemas de salud por los cuales pasaba en ese momento, problemas de salud,...

” (Se resaltó)

Por su parte, Dora Cecilia evocó que su señora madre María Elvia se sentía más segura ofrecerle en venta el inmueble a sus hijos y no a terceras personas<sup>48</sup>:

“Sí señora, a ver mi mamá estaba pasando por una situación económica un poquito apretada y tenía que mandarse hacer una operación del útero, viendo en la, **en la situación que estábamos viviendo entonces ella ofrece la casa porque pues mi mamá se sentía más segura que ofrecérsela a un tercero, entonces esa, esa fue la situación, consultó con mis hermanos, de todas formas habían dos hermanas en Estados Unidos, entonces las llamó y les dijo, ella también creo que le dijo a mi hermano Daniel y por supuesto a nosotros que somos, estábamos eh Chela y César vivían en la casa con ella y yo estaba muy**

<sup>47</sup> 007VideoAudiencialInst.yJuzg. H: 21:20:00. **Pregunta** “¿Usted conoció o qué le dijo su señora madre para que ella le ofreciera en venta a ustedes sus tres hermanos y no al total de los hermanos la casa, cuál fue la razón la justificación que le dio su señora madre para ofrecerles en venta a ustedes el inmueble y no a sus otros hermanos?”. Ver también respuestas a dos preguntas en el siguiente registro: H:00:32:30 y H:00:33:57.

<sup>48</sup> 007VideoAudiencialInst.yJuzg.H:00:47:39. **Pregunta** “¿Señora Dora sumerces le puede indicar al despacho o le puede dar la razón cómo fueron los preámbulos para el antes y el después cuando la señora María Elvia Puerto les ofrece a ustedes la venta de la casa, a usted y a sus otros dos hermanos?”.

**pendiente también de la salud y de todas las diligencias que tenía que hacer mi mamá y se llevó a cabo la negociación.”. (Se resaltó)**

En igual medida Julia Graciela contó<sup>49</sup>:

“Porque éramos los que estábamos más cerca, las dos hermanas viven en Estados Unidos y Daniel pues él casi no iba por allá a visitar a mí mamá.”.

Jorge Eliécer Cruz Rocha esposo de Aleyda Marithza Higuera Camargo<sup>50</sup> conoce que en ese inmueble vivían María Elvia, César Augusto y Graciela Higuera y que, aquél vivió hasta cuando se casó, más o menos como en el año 1994 o 1995, amén de conocer a la familia Higuera desde 1991<sup>51</sup>:

“Yo conozco a la familia Higuera Puerto desde el año 1991, conocí a la señora María Elvia Puerto (q.e.p.d), a sus hijos Daniel Higuera, Dora Higuera, César Higuera, Graciela Higuera, posteriormente unos, tres años después conocí a Rita Higuera y a, bueno, otra hermana que vive en Estados Unidos que no recuerdo su nombre en el momento. La señora Elvia Higuera Puerto (q.e.p.d) ella era comerciante tenía un hotel que se denominaba ‘Armenia’ era un hotel – restaurante, **ese hotel estaba ubicado en el barrio el Ricaurte, en esa misma casa vivían César Higuera y Graciela Higuera con su madre**, la señora Elvia Higuera vivió en esa casa hasta el año 2005 cuando fue trasladada por sus hijos a un apartamento en Cedritos y hasta ese momento funcionó el hotel Armenia.”.<sup>52</sup> (Se resalto)

En cuanto a los demás deponentes Gladys Elisa, Elberto de Jesús, Gloria y Jorge Eliécer, nada expresaron sobre las presumibles manipulaciones o maniobras para ganarse la confianza de María Elvia, por tanto, el presunto hecho indicador no aparece probado.

Con todo, José Daniel Higuera Camargo, en su interrogatorio de parte, resaltó que su abuela María Elvia, en alguna oportunidad, le dijo a una de sus hermanas que la disculpara por haber hecho eso, pero que, tocaba decirle a Dora pues, ella es la que maneja todo y agregó “...pero, obviamente, ella hacía lo que Dora y César le decían, no, ella ha sido siempre manipulada por ellos,...” empero, no existe medio de prueba diferente al dicho del integrante de la parte activa, situación que no le da certeza a este sentenciador sobre dicha circunstancia y, en todo caso, tal manifestación no es prueba de nada, simplemente un dicho sin ningún soporte probatorio adicional como para tener la connotación de hecho indicador a voces del artículo 240 del Código General del Proceso.

## 9. Ausencia de conocimiento de María Elvia respecto de las verdaderas intenciones de César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela.

9.1. Tanto en la demanda inicial como en su reforma en los hechos 1º y 2º, en su orden, se afirmó que los demandados “...iniciaron gestiones encaminadas a obtener la confianza de la progenitora, y para tal efecto procedieron en vida a repartir los bienes inmuebles de la hoy causante, **sin que ésta se enterara de las verdaderas intenciones y obtener al final la firma de una presunta venta del inmueble señalado en las pretensiones de la demanda y de otros que forma parte de similares procesos de demanda judicial.**”.<sup>53</sup> (Se resaltó)

9.2. De entrada, este aspecto de la perspectiva petitoria no está justificado, por las siguientes razones:

9.2.1. Todos, absolutamente, todas las personas que rindieron su declaración, inclusive, los mismos integrantes del extremo demandante, manifestaron la lucidez que, para entonces, tenía María Elvia, luego, no es verídico lo que expresaron en el escrito genitor y su reforma: **“CESAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO; DORA**

<sup>49</sup> 007VideoAudiencialnst.yJuzg. H:1:01:27. **Pregunta** “¿Por qué a ustedes y no a todos sus hermanos?”.

<sup>50</sup> H:01:34:49. **Pregunta apoderado parte demandada** “¿Nos puede indicar usted si tiene alguna relación con los señores sucesores procesales del señor Daniel Higuera?”. **Contestó:** “Los sucesores, claro, **yo soy el esposo de Aleyda Higuera Camargo y por supuesto sus otros hijos son mis cuñados, esa es la relación que tengo con ellos.**” . (Se resaltó)

<sup>51</sup> 007VideoAudiencialnst.yJuzg. H:1:23:48. **Pregunta Juzgado** “¿Haga un relato de cuanto conozca y le conste sobre los hechos objeto de esta demanda y explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dichos hechos acaecieron?”.

<sup>52</sup> **Consultar también:** H:1:30:00, H:1:30:35 y H:1:30:52. No es menester hacer referencia a la demás prueba, donde se determina que tanto César Augusto como Julia Graciela vivían bajo el mismo techo con su señora madre María Elvia.

<sup>53</sup> 01CuadernoPrincipal, PDF001, folios 33 y 297.



**CECILIA HIGUERA PUERTO; y JULIA GRACIAELA HIGUERA PUERTO** aprovechando de una parte, el estado de salud, que padecía la vendedora y de otra parte aprovechándose de su avanzada edad, que le impedía discernir en forma libre y espontánea la transacción que estaba realizando.... (Se resaltó), pues, muy por el contrario ella, María Elvia, tenía la habilidad mental no sólo para comprender sus actos jurídicos sino también para manejar su negocio y, en todo caso, no se incorporó prueba distinta que permitiese dar certeza a este juzgador sobre situación diferente. Así se comportó la prueba en este tópico.

9.2.1.1. Sirley Dahiana Higuera Camargo, cuando fue interrogada por la capacidad mental de su abuela María Elvia para el año 1987, expresó<sup>54</sup>:

**Contestó:** “Mi abuela, mi abuela siempre estuvo, estuvo muy bien de mente, estuvo eh ella, ella empezó a tener cosas mentales mal fue a partir de que se la llevaron para cedritos a escondidas y engañada.”. (Se resaltó)

9.2.1.2. Sandra Lucia Higuera Camargo a cuestionamiento similar, narró<sup>55</sup>:

**Contestó:** “Super bien, mi abuela siempre tuvo sus 5 sentidos, ella sabía qué tenía, ella iba hacer su mercado, mi exesposo iba y la acompañaba a Paloquemao y hacían los mercados grandísimos para el restaurante y para todo, ella era la que llevaba su plata, manejaba su plata, tenía su dinero para manejar su negocio, la que lo manejaba era mi abuela, en su delantal cargaba toda su plata y recibía todo su dinero, me acuerdo como si fuera ayer que tenía su delantal y ahí guardaba todo.”. (Se resaltó)

9.2.1.3. José Daniel Higuera Camargo, refirió<sup>56</sup>:

**Contestó:** “Super, super, mi abuela siempre fue consciente de todo, mi abuela estaba bien, digamos que hasta el año 87 que yo me acuerde estaba bien, lúcida, totalmente lúcida manejaba su dinero, su restaurante, su hotel, una persona que no tenga lucidez pues no lo va a manejar, pero, obviamente, ella hacía lo que Dora y César le decían no, ella ha sido siempre estaba manipulada por ellos, es más, en una ocasión, mi hermana le pregunta que por qué habían hecho eso, por qué habían hecho los papeles a escondidas, por qué habían hecho todo eso de la casa, mi abuela le dijo no discúlpeme, pero pues toca decirle a Dora, usted saque que Dora es la que maneja todo, Dora, Dora es la que maneja todo, **no pues sí, lúcida sí estaba.**” (Se resaltó)

9.2.1.4. Dora Cecilia Higuera Puerto:

**Contestó:** “...Además, que mi mamá en ese entonces tenía 67 años, entonces, **estaba muy joven todavía y toda su capacidad mental estaba muy bien...**”.<sup>57</sup> (Se resaltó)

9.2.1.5. En igual formas Julia Graciela Higuera Puerto manifestó:

**Contestó:** “Ella quería continuar con su negocio **porque en ese tiempo ella estaba con sus facultades mentales muy bien y ella toda la vida ha trabajado, a los cuántos años, tenía setenta y algo de años, 67 quería seguir trabajando.**”.<sup>58</sup> (Se resaltó)

9.2.1.6. En ese sentido también las dicciones de Gladys Elisa Rodríguez Moya<sup>59</sup> y Gloria Avella López<sup>60</sup>, reflejaron ese sentir del estado mental de María Elvia para la época del negocio jurídico.

<sup>54</sup> Pdf009ContinuaciónAudiencialInstrucciónJuzgamiento. H:00:40:12: **Pregunta apoderado parte demandada:** “y para esa época, bueno ya nos dijo que estaba pequeña. ¿pero lo que usted recuerda cómo era la capacidad mental y de raciocinio de su abuelo en ese momento?”.

<sup>55</sup> Audiencia. Octubre 1º de 2021. H: 00:14:10. Pregunta “¿Mientras usted conoció a su abuela en esos momentos, entonces, cómo la vio en cuanto a su situación de capacidad mental de ella?”.

<sup>56</sup> **PDF009ContinuaciónAudiencialInstrucciónJuzgamiento. H:0:30:07.** Pregunta “¿Ya que usted dice que estaba muy pendiente de su abuela, cuéntenos para el año 87 como era la capacidad mental o de raciocinio de su abuela en esa época?”.

<sup>57</sup> H:00:54:24. (Interrogatorio de parte)

<sup>58</sup> H:01:03:28. (Interrogatorio de parte)

<sup>59</sup> **H:00:55:25.** Pregunta “¿Mientras usted conoció a la señora Elvia y más o menos por allá para el año 87, sumercé cómo la vio de su capacidad mental para entender acerca de los negocios?”. **Contestó:** “Ella estaba muy bien mentalmente, ella tenía sus capacidades bien y todo eso, ella pa hacer cuentas umm, le ganaba a uno en hacer cuentas, ella no se dejaba quitar ni un centavo, era muy, muy inteligente, tenía otros (inaudible) de salud pero eran, del útero **pero cabeza estaba muy bien, de mentalidad.**” (Se resaltó)

<sup>60</sup> **H:01:13:45.** Pregunta “¿Háganos un resumen pequeñito de lo que usted entiende sucede en el proceso?”. **Contestó:** “... y así es que en esos años de 1980 para acá mal, mal, iba mucho pasajero, mucho no, bueno en unos tiempos no atrás, iba pasajeros de o, pasajeros de Nariño y en esos tiempos ya empezaron las carreteras a atracar, ya empezó la Cooperativa Nariñense a liquidarse entonces, ya no vendía, ya no hospedaba tan, así gente y empezó a decaer el hotel, **y yo creo en su venta que hizo porque me, creía en su palabra y estaba en sus 5 sentidos con sus facultades mentales bien doctor y que más le puedo decir,**... ella ya acordó y después me dijo, ella se sentaba siempre a almorzar ahí conmigo cuando

9.3. Entonces, María Elvia para el año de 1987, específicamente, el mes de diciembre, según la prueba era una persona en sus plenas capacidades mentales, comprendía lo que hacía, manejaba su negocio y su dinero, luego, resulta ilógico concluir, como lo expresó el extremo activo, que existió un acto de aprovechamiento de la avanzada edad “*que le impedía discernir en forma libre y espontánea la transacción que estaba realizando.*”, empero, bajo la hipótesis que ciertamente fuese así, que no lo es, menos aún puede tildarse de simulado el citado negocio jurídico y, pretender acreditar un hecho indicador que poco y nada aporta al fin perseguido, pues, en últimas, al tratarse de este fenómeno ficticio, el concilio surge como una de sus características bandera, luego, si no podía estimar o comprender lo que estaba haciendo, de qué manera prestó su voluntad para tal acto, a lo sumo otra sería la figura sustantiva<sup>61</sup>, con otras frases, si la simulación es una forma de ineficacia contractual constituida por la discrepancia entre la voluntad interna y externa del individuo, cómo María Elvia iba a expresar de forma consciente su voluntad para fingir un negocio si, presumiblemente, no lo asimilaba o fue engatusada.

Dijo la jurisprudencia:

“La simulación en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes - sabedores de la farsa- la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta),...”<sup>62</sup> (Se resaltó y subrayó)

9.4. Ahora bien, pareciese existir una contrariedad en la demanda, su reforma con lo revelador de las pruebas o, mejor con lo que, alguno de los hijos de Higuera Puerto (q.e.p.d) manifestaron; aquí se ha dicho según los hechos 1º, 3º, 4º y 8º del escrito introductorio y 2º, 4º, 5º, 9º del plasmó reformatorio, varias aseveraciones, a saber: (i) César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela realizaron gestiones para obtener la confianza de María Elvia y en vida de su madre repartieron sus bienes inmuebles, (ii) María Elvia no se enteró de las verdaderas intenciones de sus hijos más cercanos, pues, al fin y al cabo, obtuvieron la firma de una presunta venta, (iii) César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela tomaron ventaja del estado de salud de María Elvia, se aprovecharon de su edad avanzada que le impedía tener un conocimiento libre y abierto de la transacción efectuada, (iv) El usufructo del inmueble hasta el fin de sus días, fue precisamente, lo que indujo en error a la simulada tradente de la realidad del negocio jurídico y (v) César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela pretenden defraudar la ley y desconocer a los otros herederos.

9.4.1. Nótese que la posición de la parte demandante, pareciere encontrar el acto *simulandi* en la ausencia de conocimiento de María Elvia y las argucias, sutilezas o, si se quiere, sofismas con que César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela indujeron en error a su madre para que les traspasara la nuda propiedad del bien raíz situado en la calle 11 núm. 26-46 de esta localidad y de contera, desconocer los derechos de las demás personas con vocación hereditaria, sin embargo, por otro lado, según la versión de Aleyda Marithza Higuera Camargo da entender otra cosa, *v. gr.*, que su abuela acostumbraba a fingir los actos sobre sus propiedades.

9.4.1.1. Aleyda Marithza expuso que su abuela María Elvia tenía varias propiedades (1) la casa de Ricaurte (2) la casa de Santa Isabel, (3) un lote de Duitama, que Dora Cecilia vendió y se compró un apartamento en Suba y (4) unos lotes en Chía y que, esos lotes María Elvia se los iba a dejar a José Daniel Higuera Puerto pero no fue así. De igual manera, relató que uno de esos bienes quedó a nombre de Sirley Dahiana, otro a nombre de Julia Graciela y otro a nombre de Aleyda Marithza.

---

llegaba del trabajo, ‘señorita Gloria yo ya esto no es mío y me reservé el derecho de usufructo’, eso doctor, más o menos, más o menos no, **ella tenía de 60 a 65 años y estaba en sus 5 sentidos y sabía lo que hacía y decía, no es más doctor**, alguna pregunta con mucho gusto.” (Se resaltó)

<sup>61</sup> “En ninguna de las dos hipótesis generales de simulación, absoluta o relativa, **se trata de nulidad.** En ese recinto de las nulidades, el querer real de las partes se dirige ciertamente a la celebración del contrato declarado, más el propósito se frustra por faltar elementos sustanciales de fondo o de forma, o porque se contradigan normas tutelares con respecto a determinadas personas. Mientras que en la simulación, **el acuerdo de voluntades se encamina a fingir determinado contrato cuando no se quiere ejecutar ninguno, si la simulación es absoluta;...**” (Se resaltó). C.S.J., sent. 18 junio 1963. G. J. t., CII, pág. 158.

<sup>62</sup> C.S.J. SC3598-2020.

Así lo contó<sup>63</sup>:

“...el otro bien es una casa en Santa Isabel, que es calle 11 número 26, no me recuerdo bien la dirección pero es en Santa Isabel...Sí, mi abuela tenía un hotel que llegaban los pasajeros que manejaban tractomula, ellos llegaban de Pasto, de Cali y siempre estaban ahí en el hotel con mi abuela, calle 11 número 26-46; entonces, a raíz de que mi papá se dio cuenta mi tía Dora le pidió perdón, le dijo que lo sentían mucho que no sé qué, que para subsanarlo iban a poner el otro a nombre de los otros tres hermanos, mi papá no aceptó y, entonces, en consecuencia mi abuela habló con nosotros y nosotros le dijimos a mí papá, ‘papá hay que hacer algo’, mi papá habló con sus hijos Aleyda, Elvia Judith, Sandra, Daniel y Sirley y, mi hermana Elvia Judith le dijo pues que aceptara que le pusieran el bien entonces a nombre de él, él no aceptó, **y después mi papá dijo que bueno, que pusieran el otro bien a nombre de mi hermana Sirley por eso ese bien está a nombre de mi hermana Sirley.** Posteriormente, mi abuela tenía un pleito anterior, con sus hermanas por una, **por otra herencia y de esa herencia salió producto que le tocaba a mi abuela un lote en Duitama, ese lote finalmente 25 años después de que salió a favor de mi abuela, mi tía Dora lo vendió y lo vendieron y lo pusieron de Jimena Garavito que es una hija de ella, posteriormente lo vendieron y producto de ese bien compraron el apartamento de Suba**, ese apartamento de Suba mi tía Dora me llamó y me dijo ‘Aleyda vamos a poner el bien de Suba a nombre de Chela’, que está aquí también, ‘porque ella no tiene hijos no está casada, entonces, puede estar a nombre de ella, cuando falte mi mamá lo repartimos’, o sorpresa que faltó mi abuela, nunca repartieron el bien, mi papá me envió a mí a la reunión porque mi papá no quería hablar con sus hermanos por tantas diferencias; no sé de cual predio hablan ellos que estaba a nombre de mi papá, nunca existió un bien a nombre de mi papá; mi abuela en el año 2000 le dio a mí papá, que ella sabía que mi papá estaba en desventaja con sus hermanos, **que ella iba a vender unos lotes en Chía producto de esa venta se lo iba a dar a mi papá; nunca sucedió**, mi papá algún día le preguntó a mi abuela ‘qué paso con los bienes de Chía madre’ mi abuela le dijo ‘jummm los vendieron todos y que se los debía Alfredo Garavito o sea, el esposo de mi tía Dora, de eso nunca le dieron nada a mi papá. Entonces, posteriormente fallece mi abuela y mi papá me envió a una reunión que hicieron mis tíos incluidas las tías Rita y Alcira que están en Estados Unidos, se hizo una reunión con ellos y yo llevaba un papel diciendo lo que mi papá quería, que era, cojan el bien que hay en el Ricaurte, cojan el bien que hay en Santa Isabel, cojan el bien de Suba y si quieren, porque además también, **mi abuela en su afán de resarcir el daño que le había hecho a mi papá decidió que una parte de una herencia de ella en Duitama de la señora, de la tía Rosalbina, ella decidió que quería darle esa parte a mi papá, mi papá también volvió a decir que no; mi abuela me pidió a mí que le hiciera un poder, donde mí papá me autorizara a mí a firmar por ella, yo hice el poder y mi abuela puso ese bien a nombre mío, yo le dije ‘abuela sumercé para qué hace eso’ entonces, me dijo ahí está en buenas manos.”. (Se resaltó)**

Más adelante en su versión recalcó<sup>64</sup>:

**Contestó:** “No me consta, que no haya recibido mi abuela el dinero, pero sé que no lo recibió porque así como les entregó a ellos el bien del Ricaurte, les entregó a mi papa y a sus dos hermanas Rita y Alcira el otro bien y a mí me entregó el predio de Duitama sin mediar dinero, cuando mi abuela toma la decisión de poner a nombre de mis tías y de mi papá el bien de Santa Isabel, mi tía Dora me llama y me dice ‘necesito un millón de pesos para pagar los derechos de notaría, de beneficencia y registro’ yo le dije ese día tía Dora si ustedes dieron dinero el día que mi abuela puso el bien a nombre de ustedes, muéstreme la prueba y yo con mucho gusto le doy el millón de pesos, a lo que ella, **a los tres días llamó a mi hermana Sirley para que fueran a la notaría y firmaran la escritura, nunca dimos dinero.”**<sup>65</sup> (Se resaltó y subrayó)

9.4.1.2. De la glosa de esta persona muy por el contrario que María Elvia fuese asaltada en su buena fe y se crearen tretas por César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela para lograr la firma del documento público en cuestión, más bien parece todo lo contrario, esto es, que María Elvia tenía pleno conocimiento de lo que hacía con sus cosas, especialmente, con su patrimonio, pues, cómo se explica entonces, según versión de Aleyda Marithza que tuviese que pedirle perdón a su hijo José Daniel. En un aparte de su interrogatorio expresó:

“...lo pedimos y en el certificado de tradición y libertad nos dimos cuenta que estaba a nombre, no solamente de mi tío César sino también de mi tía Dora y de mi tía Chela; **mi papá con ese papel fue a donde mi abuela, mi abuela le dijo que ella no sabía por qué lo había hecho que la perdonara,...**” (Se resaltó)

<sup>63</sup> PDF003VideoAudienciaFeb.10.2020. H: 00:28:39 – H: 00:35:55.

<sup>64</sup> H: 00:40:15. **Pregunta Juzgado** “¿Sabe o le consta que en razón al contrato de compraventa celebrado entre la vendedora María Elvia Puerto de Higuera (q.e.p.d.) y los aquí demandados César Augusto Higuera Puerto, Dora Cecilia Higuera Puerto y Julia Graciela Higuera Puerto contenido en la escritura pública número 6269 otorgada en la Notaría 31 de Bogotá la vendedora no recibió suma alguna por el precio de la compraventa?”.

<sup>65</sup> H:00:40:56 – H:00:42:04.

9.4.1.3. Pese lo anterior, es concluyente que en este juicio mucho fue lo que se dijo y se expuso, pero poco los medios de prueba arrimados, *v. gr.*, si María Elvia simuló otros negocios jurídicos relacionados con otros bienes inmuebles de su propiedad y por ahí pretender la declaratoria de simulación absoluta del documento núm. 6229, pues, en realidad tan solo se quedó en la versión expuesta por algunos de los hijos de José Daniel Higuera Puerto, especialmente, la señora Aleyda Marithza Higuera Camargo, empero, nada se acreditó en relación con las otras propiedades y menos aún, en el sentido como lo relató esta persona.

9.4.1.4. Con todo, el dicho de la parte, por sí solo, resulta insuficiente para crear certeza en este juzgador del hecho indicador generatriz de la acción de prevalencia en la forma como lo estructuró la parte activa, pues, no existen otros medios de convicción que le den peso a la afirmación de Aleyda Marithza.

Consideró la jurisprudencia:

“En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque *«la parte no puede fabricar su propia prueba»*, lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual **es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan**, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito.

**Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.”**<sup>66</sup> (Se resalto y subrayó)

10. Causa de la venta y posesión de María Elvia respecto del hotel-restaurante posterior a la compraventa de la nuda propiedad a sus hijos César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela.

10.1. Los adquirentes ofrecieron, ilustradamente, la causa que llevó a la señora María Elvia a transferirle la nuda propiedad del inmueble de la calle 11 núm. 26-46 a sus tres hijos César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela, en lo básico, presentaba una situación de enfermedad, el negocio del hotel no iba por buen camino y era mejor ofrecerlo a sus hijos que a personas desconocidas; de la siguiente manera se comportó el debate probatorio:

10.1.1. Gloria Avella López vivió<sup>67</sup> en el inmueble de la calle 11 núm. 26-46, aproximadamente, entre 1975 a 1990, pues, en el año 1991 contrajo nupcias; posteriormente, su paso por el bien raíz era esporádico, laboraba en la notaría 1ª y María Elvia le tenía gran afecto (maternal) y expresó haberle comentado:

“...señorita quiero vender esto porque está malo el negocio, está en crisis, no entran pasajeros, la comida no sé, no entran, estoy perdiendo comida, perdiendo de todo y no tengo plata.”<sup>68</sup>

10.1.2. Debe recordarse que, por la estadía allí de la testigo, tenía conocimiento que en ese sitio funcionaba un negocio, la deponente lo denominó “*hotel*”.

10.1.3. De otro lado, si bien Avella López no tuvo precisión, a ciencia cierta, en qué momento fue que María Elvia le comentó el tema de la venta y la recomendación que le hizo de la reserva del usufructo, finalmente, señaló que fue en “*ventas*”.

<sup>66</sup> C.S.J. STC9197-2022. Sentencia Julio 19 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>67</sup> H: 01:13:40.

<sup>68</sup> H: 01:13:45.

Manifestó Gloria Avella López:

**H: 01:23:39. Pregunta:** ¿Por qué entonces usted le recomendó a la señora María Elvia Puerto que guardara el usufructo, si, usted tenía conocimiento que se lo iba a vender a sus hijos, primero le hago esa pregunta, usted tenía conocimiento que ella le iba a vender el inmueble a Dora, César y Graciela?. **Contestó:** “No, después, después”.

**H: 01:23:58. Pregunta:** ¿Después de qué?. **Contestó:** “Después de que ella me comentó, que fue que ella me dijo ya esto lo vendí y se lo vendí a tales hijos.”.

**H: 01:42:07. Pregunta:** ¿Y entonces, en qué momento usted le recomendó del usufructo a la señora Graciela?. **Contestó:** “A la señora Elvia”.

**H: 01:24:14. Pregunta:** ¿Elvia perdón, a la señora Elvia?. **Contestó:** “Cuando me comentó que la situación del hotel estaba muy mal y que ya no podía con tanta deuda o gastos y entonces que ella iba a vender el hotel y ahí pues, me preocupó porque yo vivía, vivía con ellos y me atendían mi alimentación y la vivienda.” (Se resaltó y subrayó)

**H: 01:24:38. Pregunta:** ¿Pero la señora María Elvia Puerto en algún momento le dijo a usted que se lo iba a vender a sus 3 hijos?. **Contestó:** “Sí, ya lo dijo, cuando después, después me dijo ‘ya vendí este hotel, ya no es mío’”.

**H: 01:24:52. Pregunta:** ¿Por eso?. **Contestó:** “Se lo vendí a Juliano y a Sotano.”.

**H: 01:24:56. Pregunta:** ¿Por eso, antes de vendérselo, cuando, antes de comentarle ella que ya lo vendió a Juliano y a Sotano, usted le había recomendado del usufructo o fue después?. **Contestó:** “Antes, antes que, a no, después no porque, antes no porque yo no sabía a quién se lo vendía y si los que iban a comprar no sabían, no eran sus hijos, como les iba a reservar el usufructo, después.”.

**H: 01:25:24. Pregunta:** ¿Y entonces usted por qué después le recomendó, o sea por qué ella tenía conocimiento de que, por qué a la venta sí le guardó el usufructo si usted le recomendó fue después de que supo que ella vendió?. **Contestó:** “No, si después ya se lo dije, como yo acostumbro, yo sabía que uno, uno siempre si le va a vender a familiares se guarda el usufructo sí, y ya es particulares ya no.”.

**H: 01:25:50. Pregunta:** ¿Por eso, pero usted ya sabía que se lo había vendido a los hijos, entonces, no sabía que se lo había vendido a los hijos, entonces, por qué le recomendó el usufructo, si usted no sabía?. **Contestó:** “Porque eso es un comentario que se hizo, no más, un comentario que se hizo doctora, si, por hechos de mi familia que se reservan el derecho de usufructo, cuando venden entre familiares y cuando ya son extraños cómo va a reservarse el derecho de usufructo.”.

**H: 01:26:21. Pregunta:** ¿O sea, que en el momento, en conclusión, ella, la recomendación del usufructo que le hizo al inmueble cuando lo vendió en el año 87, no fue básicamente su recomendación, porque usted dice que fue después cuando se enteró que efectivamente ella ya había vendido el inmueble que le recomendó el usufructo?. **Contestó:** “No, no antes, antes, se hizo el comentario, **se hizo el comentario en ventas.**” (Se resaltó)

10.1.4. Obsérvese que, en vista del comentario de María Elvia, la testigo le recomendó reservarse el usufructo, por corresponder a un pacto que se estila cuando esa naturaleza de convención se concreta entre familiares, no así, cuando los compradores son particulares o personas extrañas.

10.1.5. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del momento en que la testigo Avella López, por comentario de María Elvia le recomendó dejar para ella el usufructo, se deben hacer varias precisiones:

(i) La *recordación*, es decir, traer a la memoria situaciones del pasado, no es siempre apegado a la realidad de las cosas que sí, se concreta en la manera como se perciben y las circunstancias como determinado hecho llega al conocimiento.

(ii) La declaración debe hacerse comprensible en su extensión que no, fraccionada.

(iii) La testigo quiso expresar, sin lugar a dudas, que el comentario de María Elvia sobre la venta del inmueble se realizó con anterioridad a perfeccionarse el negocio jurídico con sus hijos César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela y, por supuesto la ilustración de conservación del usufructo también y ya, con posterioridad

fue que María Elvia le comentó a la deponente Avella López haber realizado la compraventa:

**H: 01:13:45. Pregunta: ¿Háganos un resumen pequeñito de lo que usted entiende sucede en el proceso?. Contestó:** “Doctor yo conocí a la señora Elvia casi toda mi vida por familiares, por mis abuelos, mis padres, por las mismas hijas Graciela y Dora y César y los otros hermanos, viví con ellos más de 20 años o más o menos, más o menos 20 años, desde 1975 como hasta el 90, después del 90 iba constantemente a visitar a la señora Elvia, me consta que ella **vendió su hotel** porque yo trabajo, trabajaba en la notaría primera de Bogotá y vivía ahí con ella, ella me cobraba una mensualidad por la comida y la dormida y me comentó, yo era en ese tiempo señorita, **‘señorita quiero vender esto porque está malo el negocio, está en crisis, no entran pasajeros, la comida no sé, no entran, estoy perdiendo comida, estoy perdiendo de todo y no tengo plata,’** entonces como yo trabajaba en la notaría y tenía confianza en mí como yo también la tenía en ella, era prácticamente muy maternal conmigo, **le dije señora Elvia si usted va a vender resérvese el usufructo si, y así es que en esos años de 1980 para acá mal, mal, iba mucho pasajero, mucho no, bueno en unos tiempos no atrás, iba pasajeros de o, pasajeros de Nariño y en esos tiempos ya empezaron las carreteras a atracar, ya empezó la Cooperativa Nariñense a liquidarse entonces, ya no vendía, ya no hospedaba tan, así gente y empezó a decaer el hotel,** y yo creo en su venta que hizo porque me, creía en su palabra y estaba en sus 5 sentidos con sus facultades mentales bien doctor y que más le puedo decir, los hijos se oponían en un comienzo, los que estaban más cerca de él, de ella y la atendían, a que vendiera pero al verla tan preocupada y ya no era vida esa preocupación pagar nómina, liquidaciones de las, empleados, eran más o menos unos 6 o 7 empleados entonces, ellos allá acordaron, ella ya acordó y después me dijo, ella se sentaba siempre a almorzar ahí conmigo cuando llegaba del trabajo, **‘señorita Gloria yo ya esto no es mío y me reservé el derecho de usufructo’**, eso doctor, más o menos, más o menos no, ella tenía de 60 a 65 años y estaba en sus 5 sentidos y sabía lo que hacía y decía, no es más doctor, alguna pregunta con mucho gusto.”. (Se resaltó)

10.1.6. Con todo, hipotéticamente, aceptando una imprecisión en términos del momento en que se dio esa conversación entre María Elvia y Gloria, en realidad ni quita ni pone ley a su versión, simplemente se trató de un comentario<sup>69</sup>y, lo verídico es que conoció una de las razones que llevó a aquella a ofrecer el bien inmueble a sus hijos más cercanos, en tanto que, los pormenores de la hechura de la compraventa de la nuda propiedad apenas es testigo de oídas, pues, del negocio jurídico en sí, en un principio tuvo conocimiento por lo que le contó María Elvia.

10.1.7. Gladys Elisa Rodríguez Moya conoció a María Elvia de mucho tiempo atrás<sup>70</sup>, inclusive, trabajó con ella y la razón por la que, la llevó a venderle a sus hijos era porque estaba alcanzada de dinero para asumir las obligaciones que el hotel demandaba:

Relató la testigo<sup>71</sup>:

**Contestó:** “Yo conocí a la señora Elvia hace muchísimo tiempo, trabaje con ella mucho, y he estado en conocimiento de todas las cosas que le sucedían a ella.”.

Continuó<sup>72</sup>:

**Contestó:** “Ella, yo supongo porque el, el juicio que se está (inaudible) es la casa del barrio Ricaurte, **ella vendió ese predio a los hijos por motivos de que ella estaba muy alcanzada de dinero para pagarle a los empleados, para pagar servicios, alimentación y todo eso, entonces, ella quería vender su casa y los hijos le dijeron que ellos pues, se la dejara a ellos porque en realidad para venderle a otro, a un tercero pues no sería justo y, ella aceptó eso.** Y ellos le compraron esa parte pero ella siguió con su casa hasta el fin de sus días. **Qué más le cuento, ella pues estaba muy colgada de dinero porque el negocio estaba un poco mal, no se vendía, tenía un restaurante y un hotel, pero pues ya había mucha competencia en la cuadra y entonces, se empezó a decaer el negocio y precisamente por eso fue ella quiso vender su casa y también eran muchos gastos, estaba también esperando una cirugía, ella no tenía ningún seguro ni nada, entonces, ella le tocaba todo particular porque pues no, en ese tiempo no había un seguro para ella y también estaba alcanzada de platica para comprar todo, para los empleados, los gastos**

<sup>69</sup> **H: 01:26:44. Pregunta: ¿Pero anteriormente usted dijo que después, que usted se había enterado que había vendido y ahí le había hecho la recomendación, entonces, cuando?. Contestó:** “Después me enteré que eso se lo había vendido a los hijos, después y se hizo el comentario de que una ventas se hacían con reserva del usufructo que tuviera bien en cuenta que, que era lo que iba hacer, ella sabía que estaba haciendo.”.

<sup>70</sup> H: 00:45:35; H: 00:59:20, H: 00:59:48, H: 01:00:05. Aproximadamente del año 74.

<sup>71</sup> H: 00:45:48. **Pregunta juzgado:** ¿Puede hacernos un relato sucinto de los hechos que motivan este proceso?.

<sup>72</sup> H: 00:46:17. **Pregunta juzgado:** ¿Qué pasaba?. También H: 00:56:45.

**de la casa eran muchos y empezó a decaer el negocio, no se vendía pues eh, hacían almuerzos pero había veces, inclusive, se desperdiciaba la comida porque ni se vendía, entonces, todo eso la llevó a ella a poner en venta su casa.”.** (Se resaltó y subrayó)

10.1.7.1. Precisó que, cuando se empezó ese negocio no existían, en ese lugar, tantos establecimientos, pero con el tiempo colocaron más y esa fue una de las razones por las que, empezó a declinar y además en ese sitio (en el hotel) se hospedaban conductores de Nariño y, esas empresas las retiraron del sector y, empezaron a escasear los pasajeros, sin embargo, pese a ello María Elvia intentó continuar con su negocio.<sup>73</sup>

10.1.7.2. De manera que, las razones que conoció Gladys Elisa se circunscribían a las penurias económicas de María Elvia para atender los quehaceres del hotel y la cirugía que debía practicarse<sup>74</sup> y lo sabe por su cercanía con la señora Puerto de Higuera, pues, fue una de sus empleadas y, era ella (la testigo) la que abastecía el mercado para el hotel que, entre otras cosas, también funcionaba un restaurante, en todo caso, ese negocio empezó a decaer, aproximadamente, en el año 87.

Narró la deponente<sup>75</sup>:

**Contestó:** “Yo trabajé con ella mucho tiempo, casi, muchísimo tiempo, yo me dedicaba a las actividades de ayudarla allá en el restaurante, oficios varios como se dice, yo colaboraba en todo, le iba hacer el mercado porque yo era la que, la que abastecía el mercado de la casa totalmente y se arreglaban las habitaciones porque era un hotel y también era restaurante, entonces, en todo eso yo colaboraba y también ella tenía más empleadas, ella tenía la señora que le colaboraba en la cocina, la que, eran como tres, cuatro empleadas que ella tenía y todo eso eh, ellos ayudaban ahí en todo y ella tenía que solventar también para pagarles su sueldo.”.

Así mismo, específicamente, sobre la dificultad de salud que tuvo María Elvia contó<sup>76</sup>:

**Contestó:** “Nosotros, yo por lo menos que era la mano derecha ahí de ella, pues yo le colaboraba mucho en todo lo que había que hacer en la casa y **los hijos pues, los que estaban pendientes que eran los tres que estaban pendientes, entonces, ellos también eran los que la llevaban al médico, los que la traían, los que veían de ella todo el tiempo, porque ella siempre duró incapacitada como un mes tal vez aproximadamente.”.** (Se resaltó)

10.1.8. Jorge Eliécer Cruz Rocha, itérese, conoció a María Elvia en el año de 1991 y para ese entonces consideró que el negocio era próspero porque allí llegaban muchos transportadores del sur de Colombia, incluso, amigos del declarante y con ellos compartió en varias ocasiones<sup>77</sup>:

**Contestó:** “Sí, realmente cuando yo llegue a esa familia no, nadie me dijo mire esto es de mi mamá, esta es propiedad de mi mamá no, simplemente, de oídas, se conocía o se sabía mejor que era la casa de la señora María Elvia Puerto, incluso, **ella nos invitaba los fines de semana a almorzar allá en su restaurante era un negocio, ese sí era un negocio bastante próspero porque ahí llegaban muchos transportadores, especialmente, del sur de Colombia de allá de Nariño, yo en esa época también era transportador y ahí llegaban unos amigos míos transportadores y compartir varias veces con ellos ahí, y realmente ese sí era un negocio muy próspero.”.** (Se resaltó y subrayó)”.

<sup>73</sup> H: 00:51:20. **Pregunta:** ¿Nos dice usted que empezó a ir mal la situación económica de ese negocio, de ese hotel cuando empezaron a colocar más establecimientos comerciales en el sector?. **Contestó:** “Sí, en esa época que ya comenzó ahí en ese, en esa calle, pues no habían tantos establecimientos, después empezaron a poner más, entonces, también debido a eso, también fue que empezó a decaer el negocio y también porque ahí se le daba hospedaje era a choferes más que todo de Nariño y ya retiraron las empresas de ese sector donde estaban y ya empezaron también a escasear los pasajeros que les decíamos entonces, entonces de ahí para acá empezó a decaer el hospedaje, entonces, debido a eso fue que ella tomó otra resolución.”. H: 00:52:13. **Pregunta:** ¿Pero aun así, a pesar de que estaba, o empezó a ir mal el, digamos la actividad económica la señora Elvia insistía en continuar?. **Contestó:** “Sí, sí doctor claro, ella, pues, ella también pues por lo que tenía empleados a su cargo también, entonces, así no se vendiera, ella le decía a uno ‘bueno, pues tenemos tantos almuerzitos de pronto se venden y todo’, pues sino se vendían, pues queda el resto, se desperdiciaba había muchas veces porque, porque no se vendía mucho.”. H: 00:52:43. **Pregunta:** ¿Y los gastos continuaban siendo iguales?. **Contestó:** “Sí claro, los gastos de la casa, de los empleados, del mercado, eso todo era, siempre bastantes gastos, entonces, de dónde se solventaba.”.

<sup>74</sup> Consultar H: 01:00:29.

<sup>75</sup> H: 00:50:18. **Pregunta** ¿Sumercé nos dijo que trabajó con la señora Elvia, voy a pedirle por favor que nos cuente más o menos desde cuándo y en qué actividades?. También H: 01:01:40, H: 01:02:24, H: 01:02:42, H: 01:03:40, H: 01:07:26, H: 01:07:46 y H: 01:08:06.

<sup>76</sup> H: 01:01:03. **Pregunta:** ¿Cuándo a ella le hicieron la cirugía quien estuvo pendiente del negocio, cuánto tiempo duro incapacitada, qué sucedió cuando a ella le hicieron la cirugía y para que época fue?.

<sup>77</sup> H: 01:27:55. **Pregunta:** ¿Cuándo usted conoció a la señora María Elvia Puerto de Higuera usted digamos en algún momento le dijeron a usted que ella era la propietaria del inmueble o la propietaria del inmueble eran sus hijos Dora, César, Julia que le dijeron respecto a, cuando usted conoció el inmueble y a la señora Graciela y a doña María Elvia y a sus hijos?. También H: 01:32:04.

10.1.8.1. En cuanto a la solvencia económica de María Elvia relató que no tenía ninguna apretura de dinero, es más, se compró la casa de Santa Isabel y tenía lotes en Chía<sup>78</sup>:

**Contestó:** “Ninguna, ninguna necesidad económica, ninguna, no por el contrario antes eh, se compró la casa en Santa Isabel y tenía unos lotes en Chía, entonces, no, la verdad no le vi que tuviera problemas económicos y nunca se habló de eso y se veía que no tenía problemas económicos.”.

10.1.9. Elberto de Jesús Cárdenas C., esposo de Elvia Judith relató que para antes del año 1987 en la carrera 11 núm. 26-46 funcionaba un hotel–restaurante<sup>79</sup> de María Elvia y según su conocimiento nunca tuvo premuras económicas<sup>80</sup>:

**Contestó:** “No, no, que yo sepa doña Elvia nunca tuvo premuras económicas, nunca.”.

10.2. Nótese que existen versiones encontradas por un lado, se dice que María Elvia para ese entonces, año 1987 tuvo que practicarse una cirugía y que el hotel–restaurante empezó a decaer económicamente, por lo tanto, Puerto de Higuera pasó a fugias de dinero que la llevaron a negociar con César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela la nuda propiedad y por otro lado, los esposos de Aleyda Marithza y Elvia Judith, señores Jorge Eliécer y Elberto de Jesús, en orden, no conocieron de premuras económicas de María Elvia, todo lo contrario el hotel–restaurante era un negocio venturoso, con todo, recuérdese que uno de ellos conoció a María Elvia tiempo después de realizarse la venta (año 1991).

10.2.1. Analizados y valorados estos dos grupos de testigos a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso existen razones que brindan mayor credibilidad a las versiones de las señoras Gloria Avella López y Gladys Elisa Rodríguez Moya, en primer lugar, son testigos de primera mano de la situación que para mediados de 1987 estaba pasando María Elvia, pues, una trabajó y otra vivió en el lugar, en segundo término, sus versiones no se contradicen entre sí y de manera espontánea dieron la razón del dicho en sus narraciones, como punto tercero, si bien tuvieron algunos dislates de fijar ciertos hechos en el tiempo, tal situación no descalifica *per sé* sus declaraciones, en cambio, por el otro lado, Elberto de Jesús<sup>81</sup> y Jorge Eliécer<sup>82</sup> iban allí cuando María Elvia los invitaba y no estaban de asiento como sí lo estaban Gloria y Gladys Elisa luego, su conocimiento es directo y fidedigno, así mismo, en los esposos de las nietas de María Elvia su imparcialidad se ve mermada dada, precisamente, esa condición de prole matrimonial.

10.2.2. En añadidura, no existe prueba que determine un recurso económico importante del negocio que funcionaba en la calle 11 núm. 26-46 para el año 1987 y que, de alguna manera, llevara a este juzgador a la certeza que, en María Elvia no existía la necesidad de negociar la nuda propiedad, llanamente, están las versiones de Elberto de Jesús y Jorge Eliécer, por supuesto unida a la de los sujetos procesales al lado de la parte demandante, sin embargo, no obraron pruebas suficientes para dar crédito a lo expresado por estas personas, a manera de ejemplo, la fecha en que se adquirió la vivienda de Santa Isabel y si ese acto fue concomitante con la celebración del instrumento 6229, razones suficientes para declinar lo argumentado por la togada de la parte demandante en sus alegatos de conclusión. (Arts. 167 y 240 CGP)

<sup>78</sup> H: 01:33:45. **Pregunta:** ¿Usted sabía si la señora María Elvia Puerto de Higuera tenía alguna necesidad económica al momento en qué usted la conoció?

<sup>79</sup> H: 01:46:00. **Pregunta:** ¿Qué negocio existía ahí cuando usted lo conoció, que por lo que usted cuenta es antes del año 87?. **Contestó:** “Sí claro, era el hotel – restaurante que tenía doña Elvia y un local que habilitaron para tener un, como una, almacén de aseo donde vendían traperos, elementos de aseo.”. También H: 01:50:22.

<sup>80</sup> H: 01:46:24. **Pregunta:** ¿Usted recuerda de pronto para esa época año 87 anteriores si la señora María Elvia tenía premuras económicas, estaba mal económicamente?

<sup>81</sup> H: 01:46:42. **Pregunta:** ¿Su estado de salud, cómo la vio usted, estaba bien, estaba enferma?. **Contestó:** “Sí, doña Elvia era una persona pues de edad pero, pero cómo le digo, se podía manejar, ella manejaba a los empleados, ella manejaba los clientes, nos atendía a nosotros cuando íbamos allá, pues no era que fuéramos asiduos asistentes allá pero cuando uno iba ella lo atendía muy bien a uno y siempre la veía uno activa.”. (Se resaltó y subrayó)

<sup>82</sup> H: 01:36:52. **Pregunta:** ¿Pero usted dice o ha señalado en este interrogatorio que el negocio que ella tenía era muy próspero pero no me contestó con qué frecuencia iba a ese negocio para darse cuenta de eso?. **Contestó:** “Yo iría, **más o menos, cada 15 días, los fines de semana cada 15 días y a veces entre semana, o sea, digamos que en promedio 2 o 3 veces al mes iba al negocio.**” (Se resaltó)



10.3. Desde otra arista, es verídico que María Elvia se guarneció del usufructo y si bien esta situación podría computar, con muchos otros indicios, como un hecho indicador de la simulación, obviamente, en el *sub examine*, no es posible llegar a semejante conclusión, pues, para todos, y cuando se dice “*todos*”, hace referencia esta judicatura tanto a demandantes como a demandados, manifestaron la unión que tenía María Elvia con el hotel–restaurante, la mayoría lo denominó como “*el negocio*”<sup>83</sup> de María Elvia, es decir, es verdad que existió una reserva del usufructo y que, el hotel funcionó, aproximadamente, hasta el año 2005, empero, tal hecho contrario a servir de basamento para declarar la presumible simulación, soporta una notable y laudable posibilidad de permitirle, a través de ese negocio jurídico, a María Elvia continuar manejando su establecimiento de comercio hasta el fin de su vida o, a lo sumo, hasta cuando fue posible como lo relataron tanto demandantes, demandados y testigos. En este punto es bueno traer a colación lo indicado por Dora Cecilia, que retoma total significación:

**“Pregunta:**<sup>84</sup> ¿Por qué decide la señora Graciela (sic) dejar el usufructo al inmueble, si tenía las premuras económicas, si quería salir de las deudas?. **Contestó:** “**A ver doctora, a mi mamá no le podíamos quitar esa actividad porque esa era la vida de ella, además Chela y César vivían con mi mamá**”.

En otro cuestionamiento:

**“Pregunta:**<sup>85</sup> ¿Pero sabiendo ustedes que la señora María Elvia Puerto tenía esas premuras económicas por lo difícil que estaba la situación en el hotel – restaurante por qué ella continuó con el restaurante - hotel a pesar de las dificultades que tenía?. **Contestó:** “Precisamente, **porque no le podíamos quitar las actividades a mi mamá por su salud, ella, la vida de ella era esa casa, no la podíamos sacar, no la podíamos, tenía ella que estar ahí al frente de toda su parte de negocio**, además que mi mamá en ese entonces tenía 67 años, entonces estaba muy joven todavía y toda su capacidad mental estaba muy bien, entonces, no, no la podíamos sacar de ninguna forma, era nuestra madre entonces, había que darle todas las facilidades.”.

10.3.1. En ese orden de ideas, de seguro, María Elvia conservó el usufructo del hotel pues, todos la reconocen (partes y testigos) como su propietaria antes y después de tal negocio jurídico, no obstante, por ser su actividad económica no resulta coherente estructurar sobre ese hecho un acto *simulandi*, en todo caso, si así fuera, *v. gr.*, se tuviere como hecho indicador, no es determinante como indicio del total fingimiento, inclusive, ni quisiera unido al parentesco y a la cercanía de César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela, apenas constituirían indicios que no, una multiplicidad como ampliamente lo ha considerado la jurisprudencia, más aún, cuando está probado el precio que se pagó y que, la convención se cimentó sobre la nuda propiedad, amén de la inexistencia en el expediente de alguna otra circunstancia que pudiese calificarse en términos de los artículos 240 y 242 del Código General del Proceso, con otras palabras, se quedó corto el extremo demandante en su esfuerzo y, en todo caso, el relato factual reafirma la buena fe en la celebración del documento público núm. 6229.

Consideró la jurisprudencia:

“...siendo necesario 'que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; **de no, incluso en caso de duda, debe estarse a**

---

<sup>83</sup> **Aleyda Marithza:** “mi abuela siguió viviendo en su casa, siguió teniendo su hotel”; **José Daniel:** “...yo era adolescente y yo era el que pasaba todos los días en la casa de mi abuela, todos los días, absolutamente, todos los días, incluyendo sábados y domingos, les ayudaba a ellos en el almacén, le ayudaba a mi abuela en el restaurante, en el bar, en el hotel,...”; **Sandra Lucía:** “...Era un hotel y un restaurante que mi abuela era la dueña de ese restaurante y de ese hotel, donde llegaban todas las personas de Pasto”; “...sí señor claro, nosotros, todos los hijos de mi abuela iban a comer allá los domingos, los sábados y los domingos a comer allá, comían todos sus hijos y sus nietos y a cuenta de nada porque mi abuela era la que asumía todo el valor...”; **Dora Cecilia:** “Claro mi mamá tenía su hotel y su restaurante, claro ella lo montó, sí señora”; **Julia Graciela:** “Ella quería continuar con su negocio porque en ese tiempo ella estaba con sus facultades mentales muy bien y ella toda la vida ha trabajado”; **César Augusto:** “Sí señora, pero a ver cuál era el problema, como saben mi señora madre no existía otro negocio que el de su restaurante y hotel, si ella tomaba posesión del sitio de Santa Isabel..., pues no iba a tener con qué alimentarse y vivir porque la casa entonces, esa no le producía nada, ella tenía la casa de Santa Isabel como una segunda entrada, si se pasa a vivir allá pues eso queda totalmente restringido y ella pues de qué iba a vivir.”.

<sup>84</sup> H: 53:43:00.

<sup>85</sup> H: 54:24:00.

**la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat’.”<sup>86</sup> (Se resaltó)**

De igual manera, no es posible poner en duda todas y cada una de las negociaciones entre padres e hijos para restarles valía y tildar de irreales las convenciones trazadas por el vínculo de consanguinidad, más aún, cuando semejante inferencia no puede desprenderse de todos los pactos en que las partes tengan ese nexo afectivo, pues, debe mirarse en el contexto de los demás medios de prueba y, en efecto realizado tal laborío, para el *sub lite*, no encuentra eco el acto *simulandi*:

Expresó la jurisprudencia:

“...tampoco el ordenamiento tolera, a su turno, que toda negociación deba ser satanizada, so pretexto de que se realizó entre parientes o familiares, como si el vínculo emergente de la consanguinidad **se erigiere en patente de curso para eclipsar, invariablemente, la seriedad y sinceridad de las convenciones, sin que medie para ello ningún examen o formula de juicio individual y, lo que es más decisivo, su integración armónica y concatenada con otras probanzas, aún de raigambre indiciaria.**”<sup>87</sup> (Se resaltó)

10.3.2. Se afirmó en las alegaciones que la testigo Gloria Avella López conocía del fingimiento de María Elvia respecto de la venta de la nuda propiedad, esto se argumentó:

“...señala una de las testigos, la señora Gloria que ella aconsejó a la señora María Elvia Puerto para que hiciera el usufructo, para que lo vendiera con el usufructo, es decir, que la señora Gloria conocía las intenciones de venta simulada que quería realizar la señora María Elvia, máxime, que la testigo señora Gloria en sus generales de ley manifestó que trabajaba en una notaría, por ende, tenía el conocimiento de la figura jurídica, con ello se evidencia que la señora María Elvia no quería entregar el uso y disfrute de la propiedad a los supuestos compradores.”<sup>88</sup>

En verdad, pretender derivar una intención de simulación en María Elvia porque, en alguna oportunidad, sostuvo un diálogo con Gloria Avella López y que la testigo sabía que existió reserva de dominio, no puede concluirse a rajatabla que *(i)* no había voluntad de María Elvia en vender la nuda propiedad, *(ii)* que la testigo sabía de las intenciones de María Elvia, *(iii)* que María Elvia no quería entregar el uso y goce de su propiedad, ciertamente, no hay hecho indicador debidamente probado en términos del artículo 240 del Código General del Proceso, amén de lo anterior, debe estarse a las reflexiones de esta providencia judicial.

10.4. Del mismo modo, la edad de unos de los adquirentes, sus estudios universitarios, el capital con que contaba para la fecha de la negociación, además, del momento en que José Daniel Higuera Puerto, al parecer, tuvo conocimiento de la venta de la nuda propiedad, pierden relevancia frente a las circunstancias probatorias:

10.4.1. Elberto de Jesús manifestó conocer a la familia de 39 años, sin embargo, amigo de César Augusto no era<sup>89</sup> y según su versión lo calificó como *–hijo de papi–*: “*éramos hijos de papi, papi entre palabras porque nos pagaban, mi papá me pagaba a mí la universidad y a César le pagaba la universidad la mamá doña Elvia, la abuela de mi señora*” pero el testigo no gestó la ciencia del dicho, es decir, esas circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el pago que María Elvia le hacía a su hijo de sus estudios universitarios, en cambio dedujo dicho hecho por la presunta dedicación exclusiva de *–estudiantes–*.<sup>90</sup>

Tenía conocimiento Elberto de Jesús que Dora Cecilia para el año 1987 trabajaba en la calle 19 con carrera 8ª, en una dependencia que tenía relación con la sociología<sup>91</sup>, adicional sabe, por la caracterización que hizo del sitio, que una parte del inmueble se habilitó para un almacén de aseo:

<sup>86</sup> C.S.J. CS, 11 de junio 1991; SC, 13 oct. 2011, rad. 200700100-01; reitera SC, 1 jun. 1991, G. J. t., CCVIII, pág. 422.

<sup>87</sup> C.S.J. SC. Sentencia 15 de febrero de 2000.

<sup>88</sup> H: 0009:24 – H: 00:10:00.

<sup>89</sup> H: 01:48:05.

<sup>90</sup> H: 01:43:41.

<sup>91</sup> H: 01:42:03.

**“Pregunta:** ¿Qué negocio existía ahí cuando usted lo conoció, que por lo que usted cuenta es antes del año 87?. **Contestó:** Sí claro, era un hotel-restaurante que tenía doña Elvia y un local que habilitaron para tener un, como una, almacén de aseo donde vendían traperos, elementos de aseo.”<sup>92</sup> (Se resaltó)

Agregó:

**“Pregunta:** ¿Usted relató ya en su testimonio que en el local de la casa a que nos hemos hecho referencia o que tiene por objeto este proceso, funcionaba un almacén de aseo, explique por qué razón sabe eso?. **Contestó:** Pues, porque yo iba allá y veía y ahí trabajaba Chela, ahí se la pasaba sentada tratando de vender los implementos de aseo ”.<sup>93</sup>

10.4.2. Jorge Eliécer, ya se sabe que llegó al escenario de la familia en el año de 1991, y conoció el local de Julia Graciela y Dora Cecilia, pues, manifestó ser una sociedad entre ellas, sin embargo, desconoce la situación económica de ese negocio, lo catalogó de *–pequeño–*.

**“Pregunta:** ¿Para la época en que usted conoció Julia Graciela el negocio usted cómo lo veía era un negocio próspero, grande o era un negocio pequeño cómo veía usted esa actividad económica de la señora Julia Graciela?. **Contestó:** De la señora Julia Graciela, ella tenía era un local que pertenecía a la casa de la señora María Elvia Puerto y en ese local tenían un negocio en sociedad con Dora Higuera y vendían utensilios de aseo, era un negocio pequeño realmente, pues desconozco su situación económica pero era un negocio pequeño.”<sup>94</sup> (Se resaltó)

10.4.3. Gladys Elisa relató que Julia Graciela tenía un negocio de aseo, Dora era profesora y César Augusto chofer de taxi y esas eran sus entradas de dinero:

**“Pregunta:** ¿En su leal saber y entender los hijos que le compraron el inmueble supuestamente tenían solvencia económica para tal acto?. **Contestó:** Pues, ellos tenían una herencia que les había dejado el papá, doña Graciela ella tenía un negocio que era de aseo, doña Dora trabajaba como profesora y el señor César trabajaba como chofer de un taxi, ellos tenían esas entradas de dinero para, para darle el dinero que ella habría arreglado con ellos de la venta de la casa, eso sí hasta eso no, yo no sabía.”<sup>95</sup>

10.4.4. Gloria Avella López relacionó a César Augusto con el taxi, Julia Graciela con su negocio de distribución de productos de aseo y Dora Cecilia en un colegio:

**“Pregunta:** ¿Sumercé sabe a qué se dedicaba ellos tres, los que le acabo de mencionar?. **Contestó:** César dueño de un taxi y él trabajaba en su taxi; Graciela tenía un granero no, un local de dis, de artículos de distribución para aseo y Dora trabajaba muy cerca de ahí en un colegio y dictaba clases”.<sup>96</sup>

Más adelante:

**“Pregunta:** ¿Señora Gloria sumercé para esa época año 87 usted cree que César, Dora y Graciela tenían la capacidad económica de comprarle a la señora María Elvia, según lo que usted pudo ver?. **Contestó:** Claro doctor, ellos tenían sus ingresos, tenían sus sueldos.”<sup>97</sup>

**“Pregunta:** ¿Usted entonces por qué me dice que, o manifiesta que, a la respuesta dada al doctor en una pregunta, que usted conocía que la señora, que ellos eran solventes para, que tenían el dinero para adquirir, para pagar, (inaudible) para la compra del bien?. **Contestó:** Porque, porque seño, doctora, después del ocho, en esos tiempos del 80 al 90 y pico yo estaba viviendo con ellos, yo veía que salía el joven a trabajar, que Chela tenía su almacén de distribución de artículos de aseo, que Dora iba a trabajar a su colegio, en ese tiempo yo vivía allá.”<sup>98</sup>

10.5. En primer lugar, Elberto de Jesús manifestó que para la época universitaria se dedicaban únicamente a sus estudios y a nada más, que no le conoció bienes a César Augusto<sup>99</sup> y que, en esa época tenían más o menos 20 años y salieron de 25 o 26 años, lo cierto es que, César Augusto para el año de 1987 tenía 27 años, pues, su nacimiento

<sup>92</sup> H: 01:46:00.

<sup>93</sup> H: 01:55:30.

<sup>94</sup> H: 01:27:11.

<sup>95</sup> H: 00:48:43, también verificar en H: 01:04:58.

<sup>96</sup> H: 01:18:29; H: 01:19:00 y H: 01:19:23.

<sup>97</sup> H: 01:19:34.

<sup>98</sup> H: 01:29:02.

<sup>99</sup> H: 01:44:04.

registra el 8 de septiembre de 1960<sup>100</sup>; adicionalmente, no tenía con él una relación de amistad, sencillamente, por referencias conocía que estudiaban en la misma universidad en pregrados diferentes, sabía que era el tío de Elvia Judith Higuera Camargo y lo saludaba; en adición, conocía que César Augusto tenía una empresa y ejercía como ingeniero civil, pero por su narrativa, se entiende que esa actividad la ejerció con posterioridad a su grado que no, para la época de la compra<sup>101</sup>; en segundo lugar, Jorge Eliécer por supuesto no hizo manifestación y tampoco se le cuestionó sobre la actividad de César Augusto para el año de 1987 por cuanto esta persona conoce de las circunstancias a partir del año de 1991, no obstante, dio cuenta que, en ese lugar, donde funcionaba el hotel había un local y que ese negocio era una sociedad entre Dora Cecilia y Julia Graciela; en tercer lugar, Gladys Elisa y Gloria sabían de los labores y oficios económicos de los demandados y dieron la ciencia del dicho.

10.5.1. Por esta razón, escaneadas las versiones a la luz del canon 176 del Código General del Proceso, fácil es colegir que para el año de 1987 los tres hermanos César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela eran laboralmente activos y tenían recursos para adquirir la nuda propiedad del bien raíz, dejando a salvo la coherencia de la prueba testimonial como lo relatado por los demandados en sus interrogatorios de parte relacionado con este específico *ítem*, el de la solvencia para la época de la negociación, cosa distinta es si, tales actividades daban para adquirir la propiedad, empero, el extremo activo no probó cosa distinta.

10.6. Por último, se dice que el negocio jurídico de la venta de la nuda propiedad y la permanencia del usufructo en cabeza de María Elvia se hizo a espaldas del resto de prole, inclusive, José Daniel Higuera Puerto se enteró, casualmente, un día que estaba en el negocio de Julia Graciela más o menos para el año 2002 cuando llegó el impuesto predial, lo vio y pudo observar que no estaba a nombre de María Elvia sino de sus hermanos César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela, todos los hijos de José Daniel relataron esa circunstancia; en verdad es un hecho que se quedó en el inconsciente colectivo de estas personas, pero de tal acontecer, de ser cierto, pues, dudas hay, en la medida que no existe medio probatorio añadido que lo reafirme, no puede concebirse sin más como un ocultamiento o, en palabras del extremo demandante “...hecho que se mantuvo oculto a los demás miembros de la familia por más de quince años (15) años”<sup>102</sup>, si se estudian las versiones tanto de demandantes como de los demandados, no se muestra una situación de camaradería entre César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela con José Daniel suficiente como para que se contara de la negociación de aquéllos con María Elvia, por ende, de ahí no se desgaja un hecho indicador que apunte a que el acto se fingió y menos se concertó entre *hijos–madre*.

11. En los alegatos de conclusión argumentó la apoderada judicial de la parte demandante que cómo un muchacho *–hijo de papi–*, universitario, guardó por un tiempo la herencia (5 años) y le quedó dinero para comprar el inmueble y además, si en esta clase de negocios se acostumbra la elaboración de promesa de contrato de compraventa y sí, así lo indicó César Augusto era carga dinámica de la prueba de la parte demandada adosar dicho documento, es más, se afirmó, en esta etapa procesal, que los demandados no contribuyeron a recolectar los medios de prueba que acreditaran el origen y destino de los dineros pagados y en general los hechos debatidos, aunque dicho sea de paso, no existió requerimiento oficioso del juez como tampoco a solicitud de parte al extremo pasivo para que adujese o determinara un equilibrio en la carga de la prueba, en todo caso, están probados no sólo el origen de los dineros (recursos propios de taxi y herencia en César Augusto, Dora trabajaba y Julia Graciela tenía su negocio) sino también su pago como ya se analizó.

11.1. En realidad, resulta verídico que César Augusto indicó realizarse promesa<sup>103</sup>, sin embargo, que sea carga de él aportar tal instrumento, no es tan así, pues, el juez de

<sup>100</sup> PDF01, folios 22 y 23.

<sup>101</sup> H: 01:53:30.

<sup>102</sup> Ver hecho 3º de la reforma a la demanda.

<sup>103</sup> H: 45:51:00. **Pregunta juzgado:** “¿Manifieste a esta audiencia qué actos preparatorios realizó para obtener la compraventa del bien inmueble objeto de esta demanda, es decir, si realizaron alguna promesa de compraventa, etcétera, o cómo fue el hecho para que la señora María Elvia Puerto de Higuera les vendiera el inmueble a través de la escritura pública número 6229 otorgada en la notaría 31 del círculo de Bogotá?. **Contestó:** ver respecto a la primera pregunta, porque ahí varias ahí

oficio o a solicitud de parte no hizo distribución de la carga de la prueba, de consiguiente, si la parte pretendía deducir un indicio de esa conducta bien pudo, en oportunidad, dar aplicación al artículos 43 numeral 4º y 173 inciso 2º del Código General del Proceso o, inclusive, haberla obtenido para aportarla en los momentos habilitantes dentro del *íter* probatorio.

11.2. De igual manera, César Augusto manifestó que parte del dinero de la herencia lo destino a comprar el taxi, otra parte ayudó a la compra del inmueble y a sufragar lo de su estudio<sup>104</sup>, no obstante, no ve este juzgador lo inaudito que se guarde un dinero para comprar el inmueble en ese momento que, entre otras cosas, lo que se adquirió fue la nuda propiedad, tal atestación de la profesional del derecho de la parte demandante no puede computar como un hecho indicador de la simulación apenas es una conjetura.

11.3. Desde otra arista, César Augusto contestó a una de las preguntas<sup>105</sup>:

**“Contestó:** “Desde la adquisición y quiero acerca de eso pues complementar un poco y hacer remembranza sobre lo acontecido, si bien es muy difícil a esta época después de 33 años acordarse uno de todos los pormenores pero eh **la decisión de la venta de mi señora madre a nosotros tres hermanos, contando con la aprobación de los demás, porque ella le notificó a todos de esa venta**, eh fue pues que mi señora madre estaba pasando por unas dificultades económicas muy drásticas eh que implicaban que ella de pronto recurriera y así no lo hizo saber a vender el predio a un tercero, cosa que la dejaba a ella sin una vivienda por eso ella nos ofreció el predio y se decidió la compra de ese predio contando con la aprobación de los demás hermanos, eso es todo”. (Se resaltó)

Y a otro interrogante<sup>106</sup>:

**“Contestó:** A ver doctora y señor juez, la notificación la tuvo que a ver hecho mi señora madre a ellos, eso fue lo que ella nos dijo, a mis hermanas que están en el exterior pues, se lo comunicó telefónicamente porque no había otra opción y con mi hermano ellos tuvieron alguna reunión, pero la notificación nació de parte de mi señora madre.”.

11.3.1. Nótese, que analizado el interrogatorio de parte de César Augusto no se puede colegir que hubiere dudado en su respuesta, lo que afirmó es que por comentario de María Elvia tuvo conocimiento que ella, María Elvia, debió informar a sus otros hermanos de la venta, por ejemplo, a las que vivían en el exterior se les notificó telefónicamente y, en todo caso, si comparamos la forma como al parecer José Daniel Higuera Puerto se enteró con lo esgrimido por César Augusto, al final de cuentas deja más dudas que conclusiones y certezas, pues, cada parte tira para su lado, de manera que, la conclusión es la misma del numeral 10.6., de esa decisión y a ella deben remitirse los sujetos procesales.

11.4. Lo relacionado con la inseguridad de Julia Graciela y de las testigos a la hora de contestar y que, cuando no sabían qué responder se les perdía la señal, si bien de las grabaciones, en ciertos momentos se presentaron fallas, no por ello, puede achacarse a las partes y testigos tal menester como excusa para evadir o no contestar las preguntas, son falencias que, indefectiblemente, presenta la virtualidad a las que todos los agentes participantes tenemos que acomodarnos. En adición, con la promesa entre los hermanos con José Daniel Higuera Puerto en el sentido que *–iban hacer las cosas bien–*, emerge el dicho de una de las sucesoras procesales y frente a lo que debía probarse en esta clase de certámenes califica apenas como una manifestación insular

---

cierto?, pues, la promesa sí se realizó de la notaría en la cual se realizó eh la venta y posteriormente pues se realizó la escritura en la notaría que usted muy bien cita que es la número 31.”.

<sup>104</sup> H: 00:35:35. **Pregunta:** “¿Usted manifiesta en el interrogatorio de parte que pues esos dineros con que usted compró el taxi fueron heredados en la sucesión de su señor padre, en qué año se hizo esa sucesión de su señor padre, más o menos?. **Contestó:** “Uy doctora es que me cogió sin la memoria pero a ver esa sucesión se dio más o menos en el año 81, 82 no sabría decirle a ciencia cierta, ahí el inmueble era compartido en propiedad con mi hermano José Daniel Higuera y mi hermana Julia Graciela Higuera, era un predio en la ciudad de Duitama, precisamente, parte de ese dinero pues se destinó a la compra del taxi, posteriormente a la compra del inmueble de la calle 11 26 46 y también ayudó en parte a suplir mis estudios como ingeniero civil.”.

<sup>105</sup> H: 47:10:00. **Pregunta juzgado:** ¿Manifieste al despacho si usted ha tenido en posesión el bien inmueble objeto del contrato de compraventa desde su adquisición?.

<sup>106</sup> H: 19:21:00. **Pregunta:** ¿Usted manifiesta en interrogatorio hecho de oficio por el señor juez, que sus hermanos los que no adquirieron el inmueble **fueron notificados de la venta que iba hacer su señora madre a usted y sus otras** dos hermanas, indique al despacho cómo, cuándo y dónde notificaron a los otros hermanos de la venta que hizo su señora madre a ustedes?.

sin ningún soporte probatorio propio de la prueba indiciaria, misma situación se avizora de las reuniones sostenidas entre las partes y los fines de las mismas.

11.5. Comparte este juzgador la postura del extremo demandado en que muchos fueron los indicios invocados con el libelo genitor y su reforma pero poco lo probado por la parte demandante y de otro lado, algunos conindicios como *–la capacidad mental de María Elvia–*, *–la capacidad económica de los compradores y la deficiente capacidad económica de María Elvia–* como una de las causas para tomar la decisión que adoptó en ese momento (año 1987) y *–la salud de María Elvia–*, como ya ampliamente se ilustró en esta providencia judicial.

11.6. Con todo eso, ya se dejó plasmado en el itinerario de este análisis que María Elvia se reservó el usufructo y era la dueña y señora del hotel–restaurante, además esa voluntad en vida se le respetó y aseguró por sus hijos más cercanos, incluso, tampoco fue desconocida por la parte demandante, a lo sumo, todos dieron buena cuenta, como líneas atrás se juzgó, pero, ciertamente le asiste razón al galeno de los demandados cuando afirmó “...*quien ejerce el usufructo ejerce la posesión en nombre del nudo propietario.*”.

11.6.1. A la sazón de cierre consideró la jurisprudencia:

“Si bien es verdad que el usufructo constituye un derecho real cuya titularidad corresponde al usufructuario (C.C. 665 y 670) y que este puede promover acciones de índole posesoria en defensa del goce de su derecho (C.C. 978), no es menos cierto que dicho usufructuario no tiene calidad de dueño del bien o bienes, sobre que recae el usufructo y que, en beneficio de la coexistencia de este derecho con el de nuda propiedad, **la ley considera al mismo usufructuario como mero tenedor frente al nudo propietario y atribuye a éste la posesión de los bienes mencionados (C.C. 775 y 786). De manera que el nudo propietario es el poseedor de las cosas dadas en usufructo y ejerce esa posesión por conducto del usufructuario.**”<sup>107</sup> (Se resaltó y subrayó)

Así mismo puntualizó:

“Habida consideraciones del sigilo que se observa en la celebración de los actos simulados, pues precisamente se trata de un ocultamiento, la prueba más utilizada es la de indicios, la cual en sentir de la Corte debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado; b) Que esté descartada razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente; c) Que se haya descartado razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes; d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado; **e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes; f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes; g) Que no existan conindicios que no puedan descartarse razonablemente, h) (...).**”<sup>108</sup> (Se resaltó)

11.6.2. Acorde con la cita jurisprudencial, los hechos indicadores probados (*i*) grado de consanguinidad, (*ii*) cercanía de César Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela no cumplen la regla de gravedad, concordancia y convergencia, tampoco puede revelarse el grado de conexidad con el hecho indicado (simulación), pues, fácilmente se fractura el nexo lógico, amén de los conindicios no desvirtuados o descartados por la parte demandante.

11.6.3. Finalmente, en relación con la nuda propiedad y la resera de usufructo las partes debe ceñirse a la motivación de este veredicto.

## **G. Las pretensiones subsidiarias.**

Se pregonó la *–nulidad absoluta–* al existir vicio en el consentimiento de “la *supuesta y simulada ‘vendedora’*”, a su vez, la de *–nulidad relativa–* porque el precio de la

<sup>107</sup> C.S.J., sentencia 7 julio 1961. G. J. t., XCVI, página 142.

<sup>108</sup> C.S.J. CS., sentencia 3 junio 1996. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

venta no fue pagado, exigencia indispensable para la perfección del contrato de compraventa al tenor de los cánones 1740 y 1741 del Código Civil.

12. De entrada, estas súplicas sustitutas no tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones:

12.1. La nulidad de los negocios jurídicos atiende por vía absoluta o relativa. La primera, es la producida por objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, así como la derivada de su celebración por personas absolutamente incapaces. La segunda, en tanto, corresponde a cualquier otra especie de vicio. (Arts. 1740 y 1741 C.C.)

La jurisprudencia de vieja data ha expresado:

“En conformidad con los arts. 1740 y 1741 del C. C., los requisitos necesarios en determinados casos para el valor de los actos jurídicos son de dos clases: internos o de fondo, y externos o de forma. Los externos se subdividen en formalidades esenciales para el valor y la existencia del acto, por la propia naturaleza de este o por su gran trascendencia en las relaciones jurídicas, llamados *ad solemnitatem*, o en simples requisitos no esenciales, destinados a dar mayor autenticidad y firmeza al respectivo acto, con el principal objeto de facilitar su demostración y existencia, denominados *ad probationem*.”<sup>109</sup>

Así mismo esculpíó:

“De conformidad con los artículos 1740 y 1741 del C. C., la ausencia de solemnidades constituye nulidad absoluta cuando las solemnidades o los requisitos se establecen por el legislador en consideración al acto en sí mismo considerado, independientemente del estado o calidad de los contratantes, como la falta de objeto, el objeto ilícito, la falta de causa, la omisión de escritura pública, en los actos que la requieren,...Pero cuando las solemnidades se han establecido por la ley con miras de protección de los incapaces, entonces su omisión en el respectivo acto genera solamente nulidad relativa, salvo que se trate de personas absolutamente incapaces.”<sup>110</sup>

12.2. Ahora bien, se quejó el extremo activo ante la existencia de un vicio en el consentimiento de María Elvia Puerto viuda de Higuera, empero, ciertamente, no se probó tal circunstancia en el devenir procesal y, en todo caso, de existir ello no franquearía el negocio jurídico de nulidad absoluta, por tanto, tal pedimento supletivo deviene impróspero.

12.3. Así mismo, se pregonó la existencia de una nulidad relativa, porque el precio no fue pagado, sin embargo, el hecho del incumplimiento en el pago del precio no genera *per se* esa clase de fenómeno jurídico que sí, podría conllevar la existencia de una condición resolutoria por incumplimiento del contrato, por tal razón, el petitorio debe declararse impróspero. (Art. 1932 C.C.)

12.4. Por último, se direccionó la pretensión a la existencia de una donación entre vivos, *v. gr.*, lo realmente querido por María Elvia Puerto viuda de Higuera y sus hijos Cesar Augusto, Dora Cecilia y Julia Graciela fue una donación de aquélla a éstos “...*valedera únicamente hasta la suma de \$2.000,00 y nula en el exceso de tal valor, por omisión del requisito de la insinuación prevista en el artículo 1458 del Código Civil, teniendo en cuenta que la presunta venta es de fecha diciembre 29 de 1.987.*”

12.4.1. En realidad, de la valoración de la prueba realizada líneas atrás, no se infiere, la más mínima circunstancia plausible que, ese fuere el querer de los contratantes, con otras palabras, que la causa eficiente de María Elvia fuese la donación motivada por su mera liberalidad o, se tratase, a lo sumo, como una retribución a los servicios prestados o algo que se le pareciere, situaciones similares a esa no aparecen acreditadas, todo lo contrario, Cesar Augusto<sup>111</sup> negó, rotunamente, la donación y que, era más hacedero vender la propiedad a los hijos más cercanos que no, salir a

<sup>109</sup> C.S.J. Cas. 12 abril 1940, G. J., t, XLIX, página 240.

<sup>110</sup> C.S.J., sentencia 28 agosto 1944. G. J., t. LVIII, página 447.

<sup>111</sup> 003VideoAudiencialInicial. H:00:52:15 – H:00:53:44.

venderla a terceros y, en todo caso, ellos no iban a desamparar a su madre, lo que no fue contrarrestado por el extremo actor, por ende, tiene esa súplica idéntico desenlace que las anteriores, esto es, se declarará infundada.

## H. Conclusión.

13. El colofón es que, en el asunto bajo examen procede finiquitar que, de las pruebas obrantes en el expediente, no refulge que los intervinientes en el negocio jurídico núm. 6229 de 29 de diciembre de 1987 carecieron por completo de la voluntad de obligarse, como es propio de la simulación absoluta, razón para denegar el pedimento simulatorio y de contera, resguardar el negocio jurídico. En igual sentido, las pretensiones subsidiarias, amén de las decisiones consecuenciales, con el finiquito de la condena en costas procesales de primera instancia a cargo del extremo activo y a favor de la parte pasiva. (Art. 365-1 CGP)

En adición, saldrán avante los enervantes de INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA, FALTA DE CAUSA DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA, INEXISTENCIA DE NULIDAD RELATIVA, INEXISTENCIA DE NULIDAD POR FALTA DE INSINUACION EN LA DONACIÓN e IRREFUTABILIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, en tanto, por sustracción de materia, no se emitirá decisión en relación con la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA, PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD ABSOLUTA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR CUALQUIER NULIDAD RELATIVA y la GENÉRICA.

## III. **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DESESTIMAR** todas las pretensiones de la demanda, tanto las principales como las subsidiarias conforme lo motivado.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA, FALTA DE CAUSA DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA, INEXISTENCIA DE NULIDAD RELATIVA, INEXISTENCIA DE NULIDAD POR FALTA DE INSINUACION EN LA DONACIÓN e IRREFUTABILIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

**TERCERO. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** no se emite pronunciamiento en relación con los enervantes de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA, PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD ABSOLUTA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR CUALQUIER NULIDAD RELATIVA y la GENÉRICA.

**CUARTO.** En consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el asunto del epígrafe.

**QUINTO. ORDENAR** la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada y perfeccionada en autos sobre el inmueble con folio de matrícula



núm. 50C-171193. Líbrese misiva a la entidad competente y diligénciese por la parte demandada. Déjese en el digital la respectiva constancia secretarial.

**SEXTO. CONDENAR** en costas procesales de primera instancia a la parte demandante y a favor del extremo pasivo. Líquidense, en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la cantidad de \$5'000.000,00. (Art. 366 CGP, 5º núm. 1 literal b) Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

**SÉPTIMO.** Cumplido lo aquí dispuesto, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del expediente físico y digital con la consecuente atestación en Siglo XXI y en OneDrive.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', with a stylized flourish below it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia:** Ejecutivo (acción personal)  
**Demandante:** Siete 24 Ltda.  
**Demandado:** Indupalma Ltda.  
**Radicado:** 11001310301520190024300.  
**Proveído:** Sentencia primera instancia.

**SENTENCIA POR ESCRITO**  
(Art. 373-5 Inc. 3º CGP)

**I. ANTECEDENTES:**

1. Siete 24 Ltda.,<sup>1</sup>pidió librar orden de apremio contra Indupalma Ltda.,<sup>2</sup>por \$1'226.776.499,00 por las facturas 21228, 21524, 21672, 21866, 22177, 22463 y 22495<sup>3</sup>, en auto de 6 de agosto de 2019 se profirió mandamiento de pago.<sup>4</sup>

1.1. Indupalma se notificó de la acción en su contra de forma personal a través de su apoderado judicial<sup>5</sup>quien presentó medios exceptivos<sup>6</sup>, descorridos por la parte ejecutante.<sup>7</sup>

1.2. Se surtieron las audiencias de los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso.

1.3. Oportunamente, se dio cumplimiento a las previsiones del artículo 373 núm. 5 inciso 3º del Código General del Proceso, relacionado con emitir la decisión por escrito y la anunciación del sentido del fallo.

**II. CONSIDERACIONES:**

2. Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate con providencia de mérito.

---

<sup>1</sup> En adelante "Siete 24"  
<sup>2</sup> En adelante "Indupalma"  
<sup>3</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folios 30-37.  
<sup>4</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folios 48-49.  
<sup>5</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folio 79.  
<sup>6</sup> PDF05ExcepcionesMerito.  
<sup>7</sup> PDF06DescTraslExcepMerito.

2.1. El propósito del proceso ejecutivo (acción personal) es la satisfacción al actor de una acreencia que está a su favor y a cargo del ejecutado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible y deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago.

2.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegaron las facturas núm. 21228, 21524, 21672, 21866, 22177, 22463 y 22495<sup>8</sup> soporte de la acción incoada, que reúnen todas y cada una de las exigencias aludidas en las preceptivas líneas atrás reseñadas, evidenciándose en consecuencia, la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3. Atendiendo las exceptivas tendientes a los requisitos formales de la factura tales como constancia de recepción de las mismas a satisfacción por Indupalma, aceptación expresa, ser copias simples y no reunir requisitos del canon 621, se efectuará una revisión oficiosa de la orden de apremio para posteriormente determinar la existencia o no de un pago parcial de las facturas núm. 21228 y 21524.

#### 4. Problema jurídico: (1)

##### 4.1. ¿Las facturas base de ejecución reúnen o no los requisitos de ley?

4.1.1. Se resolverá el interrogante desde la revisión oficiosa de la orden de apremio, por cuanto las excepciones planteadas por Indupalma en los ordinales 1º a 5º<sup>9</sup> de su escrito de defensa, están encaminadas a atacar los requisitos formales del título, siendo imposición normativa del artículo 430 del Código General del Proceso su discusión, únicamente, a través del recurso de reposición contra la orden de apremio sin que se admita controversia sobre los requisitos del título fuera de dicho medio de impugnación, no obstante, atendiendo la decisión STC14595-2017 indicativa del deber de volver incluso de oficio, sobre los requisitos de título y los parámetros de la orden de apremio este juzgador procederá a su estudio.

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó: ‘Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia

<sup>8</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folios 4-29.

<sup>9</sup> PDF05ExcepcionesMerito folios 2-7.

de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)'.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional en antes aludido (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.<sup>10</sup>

Téngase en cuenta que la anterior jurisprudencia hace referencia a los títulos ejecutivo empero, para los fines de los títulos valores, como en el *sub examine*, se puede aplicar en lo que atañe al estudio de oficio de las exigencias formales propia de las facturas, como en efecto se hará.

4.1.2. En el caso *sub lite*, se advierte, que la presentación de la demanda se efectuó acompañando las facturas núms. 21228, 21524, 21672, 21866, 22177, 22463 y 22495<sup>11</sup> de las que emerge el cumplimiento de los requisitos de ley, así se evidencia, sin lugar a equívocos la mención del derecho que en el título se incorpora, entendido éste como el valor de la mercancía vendida o del servicio prestado, surgiendo nítido por ejemplo en la factura núm. 21288 la descripción del servicio, su valor unitario y el total, tal circunstancia se repite para las restantes facturas.

En adición, se encuentra acreditado que el obligado cambiario es Industrial Agraria La Palma Indupalma Ltda., quien recibió los instrumentos como emerge de los *stickers* plasmados en cada una de las facturas y cuentan con la forma de vencimiento, estando acreditados los presupuestos de que trata el canon 621 del Código de Comercio.

En torno a la aceptación de la factura, obra en los originales de las adjuntadas al expediente<sup>12</sup> *stickers* impresos con código de barras, número de radicado, fecha de recibido, destino de remisión una vez recibida, gestión documental y remitente Siete 24, cumpliéndose con la totalidad de requisitos de que trata el canon 773 del Código General del Proceso, máxime que, no obra en el plenario que Indupalma reclamase o devolviese los cartulares, en

<sup>10</sup> CSJ STC14595-217 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>11</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folios 4-29.

<sup>12</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folios 4-29.

oportunidad, con escrito dirigido a Siete 24, carga demostrativa que le correspondía (Art. 167 CGP).

En este punto y comoquiera que el gestor judicial de Indupalma expresó en sus alegatos de conclusión:

“De la simple observación de las facturas de venta se desprende, en primer lugar, que aparece un sello cuya procedencia desconocemos por cuanto en ninguna parte dice Indupalma limitada, sin excepción los estéticos de sellos que utiliza Indupalma limitada para recepcionar facturas, incorporan el nombre de la razón social al no existir constancia de recepción de la factura, es apenas lógico colegir que no puede haber aceptación de la misma. Vuelvo y reitero, ni expresa ni tácita, ni exigibilidad de la obligación a que hace referencia dichas facturas.”.<sup>13</sup>

En primer lugar, debe decirse que los sellos impuestos no fueron desconocidos por Indupalma en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso; en segundo término, no le es dable desconocer la factura por quien haya recibido la misma o la prestación del servicio, en tal tópico la Corte Suprema de Justicia señaló:

“4.4.-Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, **no se aprecia ni el nombre, ni la identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí sólo no resta validez al documento como título valor.**

4.5- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, **tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.**

Este requisito **se supe con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.** El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: ‘El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.’.<sup>14</sup> (Se resaltó)

Al margen de lo antes dicho y a manera de reflexión, está demostrado que Indupalma tenía conocimiento de la existencia de la obligación soportada en las facturas a tal grado que el 7 de noviembre de 2018 su representante legal Andrés Monsalvo Cadavid llegó a un acuerdo de pago<sup>15</sup> con Siete 24 sobre las núms. 21228, 21524 y 21672, perseguidas en este proceso. Amén de que, al ser interrogada la representante legal de Siete 24 indicó a las preguntas:

“**PREGUNTADO:** Segunda pregunta, ¿sírvase manifestar al despacho, cómo es cierto sí o no, que en dichas facturas no aparece en el espacio destinado para el recibido de conformidad, no aparece el recibido del servicio y de la factura a entera satisfacción, suscrito o aceptado por Indupalma, ni por funcionario alguno de dicha sociedad.

<sup>13</sup> H: 13:31 PDF 23 AudienciaArtículo373 2019-00243.

<sup>14</sup> CSJ STC3203 de 14 de marzo de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>15</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folios 94-96

**CONTESTO:** No es cierto, perdón, señor juez, puede contestar, no es cierto, aparece dentro de las facturas un radicado de recibido a satisfacción, acompañado de los documentos que ellos solicitan para poder recibir esas facturas, que son la orden de compra y los pagos de Seguridad Social.”<sup>16</sup>

**“PREGUNTADO:** Tercera pregunta, ¿Sírvase manifestará al despacho, cómo es cierto, sí o no, que las facturas a que hemos hecho referencia no fueron expresamente aceptadas por Indupalma?

**CONTESTO:** Puede contestar, no es cierto, fueron aceptadas por Indupalma, de hecho, pagaron algunas con el mismo procedimiento y generaron un acuerdo de pago por esas mismas facturas, de modo que sí estaban aceptadas conforme el procedimiento que ellos establecieron.”<sup>17</sup>

Ahora, sobre la constancia de satisfacción y/o conformidad de los servicios prestados, debe considerarse, de nuevo, que no se adjuntó por Indupalma prueba de dicha aseveración y mucho menos acreditó el rechazo o devolución de las facturas o de los documentos de despacho a través de reclamo escrito dirigido al emisor, en los expresos términos del inciso 3 del precepto 773 del Estatuto Comercial, carga probatoria de su resorte.

En relación con la calidad de fotocopias simples de las facturas, basta con dirigirse a los documentos adjuntos a la demanda<sup>18</sup>, verificados por demás contra el expediente físico<sup>19</sup> donde emerge que se allegaron los originales de las facturas núms. 21228, 21524, 21672, 21866, 22177, 22463 y 22495 contentivas del nombre del impresor de la factura, Siete 24 Seguridad Privada, junto con su NIT, régimen de facturación (común), dirección y teléfonos, adicionalmente, cuentan con los *stickers* originales impuestos por Indupalma que no fueron desconocidos, tachados o redargüidos de falsos, como ya se indicó a espacio atrás; en adición, se aportó el acta de finalización<sup>20</sup> de la relación comercial entre Indupalma y Siete 24, en señal de aceptación de los servicios descritos en las facturas, en todo caso, el extremo pasivo no probó que existiere en curso proceso similar donde se persiguiera el cobro coercitivo de las obligaciones emanadas de las facturas en juicio.

En este sustrato de los sellos o impresas como señal de recibido y aceptación de los instrumentos la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, **cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la firma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.**

<sup>16</sup> PDF19AudienciaArticulo3722019-243 M: 19:14.

<sup>17</sup> PDF19AudienciaArticulo3722019-243 M: 20:12.

<sup>18</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folios 4-29.

<sup>19</sup> Folios 4-31 de expediente físico.

<sup>20</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folios 97-102.

En el caso concreto, no analiza la Sala, que frente a la firma explícita que con ardencia se reclama por el juzgador de segundo grado de la ejecución, son las mismas disposiciones legales de los títulos valores las que autorizan su existencia tácita o implícita, y por tanto, de la expresión de voluntad del acto jurídico, **sin que por consecuencia, pueda negársele a esta modalidad sustitutiva de rúbrica, los efectos que le otorgan las disposiciones jurídicas en variedad de circunstancias.** Esta segunda especie -firma o voluntad implícita-, responde también a la agilidad del tráfico jurídico-mercantil y al principio de circulación que gobierna los títulos valores.

En efecto, la voluntad del creador del título, reflejada y exteriorizada por regla general con la firma impresa en el respectivo documento contentivo del acto obligacional, bien puede ser expresa o tácita. Esta última, la implícita, tiene toda su eficacia legal cuando aparecen muestras claras de la verdadera intención de la autoría y de creación del derecho cartular.”.<sup>21</sup> (Se resaltó)

Con base en la mención del artículo 617 del Estatuto Tributario, téngase en cuenta que los requisitos allí contenidos constituyen exigencias para efectos tributarios, sin embargo, las facturas allegadas al proceso contienen la denominación de factura de venta, el nombre de la razón social Siete 24 y el NIT del vendedor 860-351-812-1, estando incluidos a cabalidad con la citada norma.

4.2. Por lo expuesto en breve, es claro para esta agencia judicial que: (1) las excepciones *“No existir constancia de que las facturas ST- 21228, 21524, 21672, 21866, 22167, 22463 y 22495 hubieran sido recepcionadas en las oficinas de Indupalma, en consecuencia, no pudo haber aceptación de las mismas, ni exigibilidad de la obligación contenida en dichas facturas”, “No encontrarse las facturas de venta ST- 21228, 21524, 21672, 21866, 22167, 22463 y 22495 debida y expresamente aceptadas y, en consecuencia, no ser exigible la obligación que se recauda por vía ejecutiva”, “No existir constancia que se hubieran recibido de conformidad o a entera satisfacción los servicios que se describen en las facturas de venta que sirven de título de ejecución”, “No ser exigibles las obligaciones contenidas en las facturas de venta por cuanto se aportaron las facturas en fotocopia simple” y “No cumplir las facturas de venta que sirven de título de ejecución con los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario”,* constituyen un ataque a los requisitos formales de los títulos base de la acción que debió efectuarse solamente como recurso de reposición contra la orden de apremio, lo que en efecto sucedió, resolviéndose con auto del 12 de noviembre de 2021<sup>22</sup> que negó dicha réplica y (2) no obstante, efectuada la revisión oficiosa se observa que los títulos valores –*facturas*– reúnen a cabalidad las exigencias legales, entre ellos los echados de menos por el opugnante, luego, no resulta hacedera la manifestación del gestor judicial, en sus conclusiones finales, con que las obligaciones objeto de este asunto no cumplen con las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad, amén de la ausencia de legitimación por pasiva abrigada por el profesional del derecho, en sí, son postulados sin piso jurídico ni factual.

4.2.1. Aunado a ello, es bueno recordar que los documentos báculo de esta acción son títulos valores que no, títulos ejecutivos, a fin de hacer claridad, en el entendido que aquéllos están reglados en la norma mercantil y como se acotó cumple las exigencias propias de tales cartulares, en tanto acudir a

<sup>21</sup> CSJ STC 20214-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco.  
<sup>22</sup> PDF04Auto.

prueba anticipada para constituir la obligación y/o al proceso declarativo de condena constituye un argumento desfazado.

4.2.2. En relación con lo argüido por el abogado de la pasiva en sus alegatos de conclusión<sup>23</sup> y en la excepción 3<sup>a</sup><sup>24</sup> respecto de la factura núm. ST22495 de 27 de diciembre de 2018 y su ausencia de espacio para el recibido de conformidad del servicio prestado, debe considerarse que dicho instrumento está constituido por 3 hojas como se observa en el expediente digital<sup>25</sup>, luego, debe destacarse que semejante argumentación no resiste el más mínimo análisis, pues, además de no constituir exigencia normativa al tenor del precepto 774, en todo caso, la precitada factura cuenta con el sello de recibido y los demás requisitos que exige la normatividad vigente.

4.2.3. Por último, la manifestación del gestor judicial de Siete 24, en sus alegatos de conclusión, referente al origen contractual de las facturas<sup>26</sup>, sea lo primero manifestar que no se puede predicar la confesión respecto de su prohijada en términos del artículo 191 del Código General del Proceso. Con todo, en el respectivo escrito exceptivo<sup>27</sup> no hizo manifestación alguna respecto a la existencia del contrato, sin embargo, es un punto que no está en discusión, luego, cualquier reflexión resulta vana.

## 5. Problema jurídico: (2)

### 5.1. ¿Operó o no un pago parcial a la obligación?

5.2. Conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil **“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”**, debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Asimismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que, lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el acreedor tiene derecho a percibir, con lo

<sup>23</sup> PDF23AudienciaArticulo373-2019-00243 M: 19:28 Ahora bien, en la factura número ST 22495 de fecha 27 de diciembre del 2018, se omitió el espacio que debe asignarse a recibir conformidad del servicio o de la mercancía para la firma del deudor, como se puede ver de en esta factura no hay un espacio destinado para el recibido de conformidad en relación a las demás facturas, es importante señalar que del espacio destinado para la recepción del servicio y de las facturas de satisfacción no aparece ninguna firma, ni sello.

<sup>24</sup> PDF05ExcepcionesMerito folio 5.

<sup>25</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folios 27-29.

<sup>26</sup> PDF23AudienciaArticulo373-2019-00243 M: 6:51 “A continuación, procedo a exponer el debido acervo probatorio en cuanto a los medios de prueba, debidamente aportados y practicados y cómo cada uno de los medios de prueba demuestran eh tanto los hechos expuestos en la demanda como soportan nuestras pretensiones y, asimismo, permiten desvirtuar las excepciones propuestas por la parte demandada. Lo que quedó probado número uno, su señoría, **que existió un contrato entre las partes para los servicios de vigilancia cómo queda probado este hecho por el interrogatorio de parte y por la confesión dentro de la contestación de la demanda, es decir, el apoderado de Indupalma acepta que existió un contrato de servicios de vigilancia entre siete 24 e Indupalma; el segundo hecho que queda debidamente probado es que se presentó un incumplimiento contractual por parte de Indupalma** ¿Es así como no pagó las facturas? esto aparece en el anexo 5 al 11 de nuestra demanda, donde aparecen las facturas debidamente radicadas y también en confesión en la contestación de la demanda, en cuanto el apoderado, en ningún momento en su contestación, afirma o asevera que efectuó debidamente el pago de dichas facturas (...); el tercer hecho que quedó probado es que los títulos ejecutivos cumplen con todos los requisitos de ley, las facturas adjuntadas esto se prueba con las facturas adjuntadas al escrito de demanda el acuerdo de pago donde Indupalma reconoce la validez de ese título ejecutivo y se dispone a pagarlos y pues de mala fe, después no lo hacen, la aceptación expresa en la demanda por parte del apoderado Indupalma cuando una de las excepciones que propone es la de pago parcial.”

<sup>27</sup> PDF05ExcepcionesMerito.



que se estructura la relación de equivalencia patrimonial que a esta clase de medios extintivos corresponde.

5.3. Es punto pacífico la realización de un pago parcial así:

**A.) Factura núm. 21228 por valor de \$ 210'324.904,00**

Pago	(1.) \$112'911.750,00
Pago	(2.) \$ 18'091.899,00
<b>Saldo por pagar</b>	<b>\$ 78'525.040,00</b>

**B.) Factura núm. 21524 por valor de \$ 210'324.904,00**

Pago	(1.) \$112.911.750,00
<b>Saldo por pagar</b>	<b>\$ 97.413.154,00</b>

Al haberse expresado en el hecho núm. 8 del escrito de la demanda<sup>28</sup>, aceptado por Indupalma en el escrito de excepciones<sup>29</sup>, no obstante, revisado el monto deprecado por Siete 24 en la demanda correspondiente a 7 facturas de \$1.226'766.499,00 emerge que para la presentación del libelo inicial ya se habían imputado los pagos parciales a la obligación que ascendía por las 7 facturas a \$1.472'274.328,00.<sup>30</sup> En suma, se imputó a la obligación e Indupalma no hizo mención o réplica respecto a la forma como se efectuó cuando era su carga (Art. 167 CGP), debiéndose declarar impróspero el medio exceptivo alegado.

6. Por último, lo referente a la liquidación voluntaria de Indupalma, presentada por su gestor judicial como excepción<sup>31</sup>, no constituye un ataque a las pretensiones de la demanda o controvierten el derecho alegado<sup>32</sup>, simplemente se enfilan a señalar un pago conforme la prelación del crédito reglada en los artículos 2495 y 2496 del Código Civil.

6.1. Destáquese que la liquidación privada o voluntaria se efectúa para la disolución de una sociedad por las causales previstas en los estatutos o la ley, la misma está reglada en los preceptos 225 a 249 del Código de Comercio, materializándose a través de un liquidador nombrado conforme los estatutos, la ley o la Superintendencia de Sociedades y tiene como objetivo la realización de los activos sociales con miras a cancelar las obligaciones que la sociedad tiene a su cargo, debiéndose informar a los acreedores como lo impone el canon 232 *ídem*, elaborar el inventario del patrimonio social con sus activos, las obligaciones de prelación u orden legal de pagos en los términos de los artículos 2488 a 2511 del Estatuto Ritual Civil, realizándose el pago con los activos sociales.

La Corte Constitucional indicó:

<sup>28</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folio 32.

<sup>29</sup> PDF05ExcepcionesMerito folios 12 y 13.

<sup>30</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folio 32.

<sup>31</sup> PDF05ExcepcionesMerito2021129 folio 3.

<sup>32</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 de 2013 “Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.”

“Al respecto, es de indicar que el proceso de liquidación voluntaria -y disolución- es un trámite privado en el que el deudor y sus acreedores tratan de llegar a un acuerdo liquidatorio, sin necesidad de acudir a un juez. Aunque dicha regulación -artículos 225 y siguientes del Código de Comercio- **también tiene como parámetros las prelación de créditos entre otras que garantizan la satisfacción de garantías mínimas**, lo cierto es que depende del trámite privado que se realice; incluso, en caso de que no haya acuerdo sobre el nombramiento de un liquidador puede acudirse a la lista dispuesta para el efecto en la Superintendencia de Sociedades. Además, según lo considerado por la referida Superintendencia en el Oficio 220-051678 del 3 de marzo de 2020, este trámite no cuenta con un término establecido y no permite reactivar la empresa sino solamente cuando el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales.”.<sup>33</sup> (Se resaltó)

6.1.1. Comoquiera que Indupalma se encuentra en liquidación voluntaria<sup>34</sup>, conviene precisar, ésta es privada y se rige por las normas del estatuto comercial, está desprovista del fuero de atracción obligatorio<sup>35</sup>, a diferencia de los procesos de liquidación forzosa e insolvencia, en los que, se aplica el principio de universalidad, en virtud del cual los bienes del deudor y sus pasivos quedan vinculados al proceso concursal a partir de su iniciación. Cabe precisar igualmente, que en el régimen comercial no se prescribe ninguna etapa para que los acreedores se hagan parte dentro del proceso de liquidación voluntaria de una sociedad, lo cual no riñe con la obligación que tiene el liquidador de configurar y actualizar el pasivo social de acuerdo a la prelación legal de créditos, a tono con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código de Comercio.

6.1.2. Así pues, es claro para esta judicatura que la obligación perseguida debe someterse a la prelación de créditos ya mencionada, empero la defensa así planteada no es una afrenta a las pretensiones del libelo genitor ni un desconocimiento al deber de prestación, llanamente es un cumplimiento normativo de ineludible aplicación, con otras palabras, las excepciones de mérito atacan el derecho y aquí, bajo la hipótesis que no se hubiere propuesto la defensa perentoria era deber ajustar la ejecución a los cumplidos de los artículos 2495 y 2496 del Código Civil<sup>36</sup>, por consiguiente, debe despacharse negativamente el cargo.

## 7. Conclusión.

7.1. Como colofón, se declararan improbados los medios exceptivos alegados por Indupalma y se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo con la orden de apremio.

7.2. La obligación perseguida en este asunto debe someterse para su pago a la prelación de créditos conforme las reglas de los artículos 2495 y 2496 del Código Civil en el proceso de liquidación voluntaria de Indupalma Ltda., así, se oficiará al liquidador para que dé cumplimiento a tales disposiciones de cara a la ejecución aquí perseguida, además, respecto de lo consagrado en los artículos 233, 234, 242 y 245 del Código de Comercio.

<sup>33</sup> Corte Constitucional C-378 DE 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>34</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folios 59-72. Certificado de existencia y representación legal con inscripción de la liquidación voluntaria y PDF 11 EscrituraProcesoLiquidación folios 2-34.

<sup>35</sup> Cabe recordar que, Tratándose de una liquidación obligatoria, todos los acreedores, sin excepción alguna, deben hacerse parte dentro de la oportunidad definida en el artículo 158 de la Ley 222 de 1995, ya sea personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia y cuantía de sus créditos.

<sup>36</sup> Artículos 233 y 234 del Código de Comercio.

7.3. Se condenará en costas a la parte ejecutada a favor del extremo ejecutante (Art. 365-1 CGP).

### III. DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROBADAS** las excepciones de mérito propuesta por Indupalma, por lo motivado.

**SEGUNDO. PROSEGUIR** con la ejecución conforme la orden de apremio adiada 6 de agosto de 2019.<sup>37</sup>

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar a la ejecutada, así como su posterior remate, **respetando para el pago de la obligación la prelación de créditos de los cánones 2495 y 2496 del Código Civil en el proceso de liquidación voluntaria de Indupalma Ltda.**

**CUARTO. OFICIAR** al liquidador y/o liquidadora de Indupalma Ltda., a efectos que dé cumplimiento al ordinal 3º de esta parte resolutive y de acuerdo con lo motivado en relación con el crédito aquí ejecutado y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 232, 234, 242 y 245 del Código de Comercio. **Secretaría deje la constancia de rigor en el expediente digital.**

**QUINTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

**SEXTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se fijan como agencias en derecho la suma de \$10'000.000,00, conforme el Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 parágrafo 5º artículo 1º, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva en su oportunidad.

**SÉPTIMO.** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

<sup>37</sup> PDF01ExpedienteEscaneado folio 48 y 49.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco de Occidente  
**Demandado:** Operadora de Franquicias de Colombia S.A.S. y Otro.  
**Radicación:** 11001400301520240012800  
**Asunto:** Auto Inadmite.

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Complemente el encabezado de la demanda indicando de forma clara y precisa el domicilio del ejecutado Marco Antonio Cifuentes Zamora (núm. 2º Art. 82 CGP).
2. Manifieste de forma clara y precisa la forma en que obtuvo las direcciones de notificación del ejecutado y allegue las evidencias del caso como lo dispone el precepto 8º de la ley 2213 de 2022.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Bancolombia S.A. S.A. "BBVA COLOMBIA"  
**Demandado:** Bancolombia S.A.  
**Radicación:** 11001400301520240002500  
**Asunto:** Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. contra Lorena Ortiz Rodríguez, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

**1.1.** Por la suma de \$48'289.988,00 por concepto de capital del pagaré núm.5710090425.

**1.2.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el 17 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.<sup>1</sup>

**1.3.** Por la suma de \$127'143.133,00 por concepto de capital del pagaré de 3 de junio de 2021.

**1.4.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el 10 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.<sup>2</sup>

**1.5.** Por la suma de \$35'141.768,00 por concepto de capital del pagaré Deceval código núm.16791968.

**1.6.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el 16 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.  
<sup>2</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.  
<sup>3</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

**2. NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

**3.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**4. OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

**5. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco de Occidente  
**Demandado:** Operadora de Franquicias de Colombia S.A.S. y Otro.  
**Radicación:** 11001400301520240012800  
**Asunto:** Auto Inadmite.

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Desacumule la pretensión primera deprecando por separado los montos de (1) capital, (2) réditos de plazo e (3) intereses moratorios, téngase en cuenta que está sumando la totalidad del pagaré en dicha pretensión sin ser ello procedente (Art. 82 núm. 4º CGP)
2. Indique la razón jurídica para deprecar intereses moratorios antes del vencimiento de la obligación, téngase en cuenta que estos solo se generan con posterioridad a este (Art. 886 C.Co).
3. Indique de forma clara y precisa de donde proviene el rubro gastos y cuál es el título ejecutivo que soporta dicha obligación clara, expresa y exigible.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez